

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-68/2013.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** OCTAVIO  
RAMOS RAMOS.

**SECRETARIA:** EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintitrés de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión  
constitucional electoral promovido, *per saltum* o salto de  
instancia, por los Partidos Políticos de la Revolución  
Democrática y Acción Nacional, en contra del acuerdo  
**IEQROO/GC/A-107-13**, de veintitrés de abril de la presente  
anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto  
Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se emite la  
declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro  
como candidatos independientes en la modalidad de  
miembros del ayuntamiento, a fin de contender en el proceso  
electoral ordinario local en curso; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo.** El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 170 y 199 emitidos por el Congreso local, en los que se realizaron diversas modificaciones a la Constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

**b. Acciones de inconstitucionalidad.** En contra de tales modificaciones, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67 y acumuladas, 68 y 69 de dos mil doce.

**c. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad.** En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**d. Aprobación de lineamientos y convocatoria.** El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los "*Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013*", y aprobó la "*Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013*."

La convocatoria fue publicada en el diario "Quequi" el dieciocho de marzo inmediato.<sup>1</sup>

**e. Solicitudes de registro de aspirantes.** El veintinueve de marzo del año en curso, diversos ciudadanos presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar los ayuntamientos de Quintana Roo. Lo anterior consta a fojas 130 y 131 de autos.

**f. Acuerdo de porcentaje de respaldo.** El tres de abril de la presente anualidad, mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-062-13**, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó el mínimo de manifestaciones que deberían

---

<sup>1</sup> Los antecedentes enunciados hasta este punto, constan en el acuerdo de competencia SUP-JRC-53/2013, lo cual es un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

obtener los aspirantes a candidatos independientes, para alcanzar la declaratoria de derecho para ser registrados en esa modalidad. Lo anterior, visible a fojas 131 y 132 del expediente en que se actúa.

**g. Procedencia de planillas.** El propio tres de abril, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó procedente el registro de planillas como aspirantes a candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de diversos municipios. Lo referido consta a foja 32 de autos.

**h. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo **IEQROO/GC/A-107-13**, mediante el cual se señaló a las personas que tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local dos mil trece. Este acuerdo obra en fojas 129 a 154 del expediente del presente juicio.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra del acuerdo anterior, el veintiséis de abril de la anualidad en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron, *per saltum* o salto de instancia, juicio de revisión constitucional electoral. Lo señalado es visible de fojas 9 a 53 de autos, en la cual consta que ambos partidos firman escrito de demanda.

**a. Recepción del juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta de abril del presente año, se recibió en esta Sala la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias atinentes, como consta en la foja uno del expediente del juicio en que se actúa.

**b. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-68/2013**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Solicitud de facultad de atracción.** El dos de mayo del año en curso, por acuerdo plenario, se solicitó a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ejerciera la facultad de atracción del medio de impugnación antes referido, acuerdo que obra a fojas 172 a 176 del expediente.

**d. Resolución de la Sala Superior.** El tres siguiente, los Magistrados de la Sala Superior resolvieron en el expediente **SUP-SFA-012/2013**, no ejercer la facultad de atracción solicitada por esta Sala Regional, resolución visible a fojas 178 a 189 de autos.

**e. Recepción en Sala Regional.** El cuatro de mayo de la presente anualidad se recibió en este órgano jurisdiccional, copia certificada de la resolución referida, así como el expediente respectivo, como consta en el acuse de recibo visible a foja 177.

**f. Nuevo turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, al haber sido el instructor de origen.

**g. Ampliación de demanda.** El cinco de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de ampliación de demanda ante el Instituto Electoral de Quintana Roo. El ocho siguiente, dicho escrito se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, junto con sus anexos.

**h. Radicación y admisión.** El nueve de mismo mes y año, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir a trámite el presente juicio ciudadano, asimismo reservó el escrito de ampliación de demanda, para resolver lo conducente en el momento procesal oportuno, lo cual se realiza en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**i. Requerimiento.** El catorce de mayo siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación necesaria para resolver el juicio en que se actúa. Dicho requerimiento fue cumplido el inmediato diecisiete.

**j. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor, al considerar que el expediente al rubro citado se encuentra debidamente substanciado y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el acto impugnado es un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionado con la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local dos mil trece, entidad federativa, que por geografía electoral y tipo de elección, corresponde conocer a este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Vía *per saltum* o salto de la instancia.** Los partidos políticos actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca de su impugnación *per saltum*, en virtud de que el acuerdo impugnado se aprobó sin que

podieran verificar si cuentan con el respaldo de ciudadanos legalmente exigido.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, tal y como lo solicitan los promoventes, procede el conocimiento *per saltum* o salto de la instancia de la controversia planteada, por las siguientes razones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, el cual impone a los accionantes la carga de agotar las instancias previas al referido juicio para combatir los actos y resoluciones que impugnan.

Ese principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga procesal y están en

condiciones para acudir *per saltum* o salto de instancia ante este Tribunal.

Ello ocurre cuando su agotamiento conlleve una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto, se puede acudir directamente a la vía jurisdiccional federal electoral.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>2</sup>

En consecuencia, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante la autoridad jurisdiccional federal, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Ahora bien, para que opere dicha figura es presupuesto indispensable, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido; es decir, que la acción se

---

<sup>22</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 254-256.

ejerza dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada, en el caso, en la legislación ordinaria.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum*, pero el plazo previsto para promover el medio de impugnación local que abre la primera instancia, es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado sólo está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo y justificar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón contenida en la jurisprudencia **9/2007**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 459-460.

En el caso, el actor impugna el acuerdo **IEQROO/GC/A-107-13**, de veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local dos mil trece.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Consejo General debe resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

En ese sentido, el artículo 163, párrafo cuarto, inciso B), de la Ley citada establece que la sesión del órgano electoral correspondiente, para registrar las candidaturas que procedan de ayuntamientos es el trece de mayo del año de la elección, de ahí que ante lo avanzado del proceso electoral en curso de Quintana Roo, se considera necesario que esta instancia debe determinar si los candidatos independientes que tienen derecho a registrarse cumplen con los requisitos que los partidos actores señalan.

Por otro lado, si bien, de acuerdo con la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, los actores debían agotar el juicio de inconformidad previsto en el artículo 6, fracción II, del referido ordenamiento,

el cual procede para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto que causen un perjuicio, en el caso, como ya se precisó, por lo avanzado del proceso electoral en Quintana Roo, resulta suficiente para que el presente asunto sea resuelto en esta instancia federal, atento a las razones expuestas.

Además, la procedencia del salto de la instancia también deriva de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 25, párrafo primero, de la ley adjetiva electoral de la referida entidad federativa para el medio de impugnación local; esto es, en los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de abril de dos mil trece, y la demanda se presentó el veintiséis de abril siguiente. De ahí que se haya presentado en el plazo legalmente establecido.

Sin embargo, mediante acto plenario del dos de mayo del presente año, se solicitó a la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción en el presente asunto, misma que fue resuelta el tres siguiente y el cuatro del propio mes y año se recibió en esta Sala Regional, en virtud de que se determinó por la aludida Sala Superior no ejercer la facultad de atracción, en ese orden, con la finalidad de evitar merma en los derechos de los justiciables, esta Sala Regional, considera procedente conocer *per saltum*, o salto de la

instancia, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que el juicio de revisión constitucional es improcedente, al actualizarse lo previsto en el artículo 86, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el Consejo electoral responsable señaló que el medio de impugnación que se resuelve debe desecharse, porque no se agotó el medio de impugnación previsto en la legislación de Quintana Roo, razón por la cual el acto no cumple con los principios de definitividad y firmeza.

En la especie, no le asiste la razón al Consejo local, pues como se explicó en el considerando que antecede, en el caso se justifica el estudio del asunto *per saltum*, o en salto de instancia, de conformidad con las razones expuestas con antelación.

Además, este órgano jurisdiccional considera que, en principio, los partidos políticos carecen de interés para reclamar la postulación de candidaturas que no son de sus partidos políticos; sin embargo, esa limitación no implica impedimento alguno a tales institutos, para ejercitar acciones tuitivas del orden constitucional y de normas de orden público, cuya observancia es de interés general e incumbe a toda la sociedad, como lo son las que regulan las cuotas de

género y la integración adecuada de las planillas a participar en el aludido proceso electoral, a efecto de evitar una vulneración de los principios rectores como los de certeza, legalidad y equidad en la contienda. Por tanto, tampoco por la falta de interés jurídico se actualiza alguna causal de improcedencia.

**CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en dicho documento consta el nombre y firma de quienes promueven en representación de los partidos políticos actores; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a quienes autorizan para los mismos efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, tal y como se explicó en el considerando segundo de la presente sentencia, el cual analiza lo relativo a la solicitud del *per saltum*.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, por tratarse de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que Nadia Santillán Carcaño tiene la personería para promover el presente juicio, ya que

obra en autos copia certificada de su acreditación como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo responsable, la cual fue expedida por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Igualmente, Mayuli Latifa Martínez Simón, tiene reconocida su personería, por el Consejo General responsable, como se enuncia, al rendir su informe circunstanciado.

**4. Actos definitivos y firmes.** Se satisface este requisito, como se explicó en el considerando segundo de este fallo.

**5. Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en aducir la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los actores señalan que la responsable transgredió los artículos 14, último párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y c), del referido ordenamiento.

Lo anterior, toda vez que la exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso

a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se señalan los preceptos constitucionales que se aducen violados.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**<sup>4</sup>

**6. Violación determinante.** El requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral Federal se encuentra satisfecho, pues los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática controvierten el acuerdo **IEQROO/GC/A-107-13**, de veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento.

Lo anterior resulta determinante, toda vez que la controversia planteada está relacionada con el derecho a registrar las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, para contender en la elección de dichos ayuntamientos, en la modalidad de candidaturas independientes, por el incumplimiento de la cuota de género en la conformación de sus integrantes, así como por la falta

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 380 y 381.

de respaldo ciudadano de la planilla del ayuntamiento de Benito Juárez.

En efecto, lo planteado por los actores es determinante para el proceso electoral de cuatro ayuntamientos de Quintana Roo, pues lo impugnado tiene que ver con el hecho de que todos los contendientes electorales para cargos edilicios, cumplan con los requisitos legalmente exigidos.

Por consiguiente, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, lo que permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado sea de tal entidad que se encuentre en condición de afectar substancialmente tanto el desarrollo como el resultado de la elección.

En ese orden, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **15/2012** de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 638-639.

**7. Reparación factible.** El requisito se satisface en virtud de que en el presente juicio se pretende modificar el acuerdo por medio del cual se declara quienes tienen derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, para el proceso local ordinario dos mil trece en Quintana Roo, situación que no guarda relación con la toma de posesión de funcionarios electos mediante sufragio ni con el cierre de una etapa del proceso electoral.

Ahora bien, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se analiza si procede la ampliación de demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO. Ampliación de la demanda.** Es procedente la ampliación de la demanda formulada por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio que se resuelve, porque los agravios que aduce en contra del respaldo ciudadano de la planilla de Benito Juárez, Quintana Roo, se basan en hechos que desconocía cuando presentó la demanda primigenia.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los derechos de defensa, audiencia y tutela judicial, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican el derecho de los justiciables a conocer los hechos perjudiciales a sus intereses, para poder asumir una actitud determinada frente a los mismos y estar en posibilidad de aportar las pruebas para justificar sus pretensiones.

Así, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con los expuestos en la demanda inicial o se conocen hechos anteriormente ignorados, se admite la oportunidad de defensa respecto de los mismos siempre y cuando, con ello, no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, cuando no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, o se impida al órgano jurisdiccional resolver en los plazos legalmente establecidos.

De tal suerte, los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de caducidad, consistente en la extinción de un derecho, por no haberse hecho valer dentro del plazo previsto o bien, si se hace valer oportuna pero parcialmente, con relación a la parte no incluida, por ejemplo, si no se expresan todos los argumentos o hechos base de la pretensión, en el escrito inicial.

Por tanto, la ampliación de la demanda en los medios de impugnación electorales, sólo resulta procedente cuando se trate de elementos novedosos o no conocidos por el enjuiciante al momento de presentar su demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **8/2008** de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE**

**SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.<sup>6</sup>**

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática solicitó copia certificada de los expedientes integrados con motivo de la etapa de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para los ayuntamientos, el cinco, seis, siete y ocho de abril del año en curso, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como consta en los respectivos acuses de recibos de los escritos de solicitud de información, mismos que obran de fojas 108 a 119 de autos.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que fue materialmente imposible atender de inmediato las solicitudes referidas, en razón de que los expedientes se estaban utilizando, precisamente para emitir el acuerdo controvertido en esta instancia jurisdiccional.

En razón de lo anterior, los expedientes solicitados fueron entregados al Partido de la Revolución Democrática hasta el dos de mayo del año en curso, según consta en el acuse de recibo presentado por el referido instituto político.

En ese orden de ideas, es que el actor conoció la información relativa al respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para los ayuntamientos hasta el

---

<sup>6</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 124 y 125.

dos de mayo del año en curso, de ahí que se considere que la ampliación de demanda se basa en hechos desconocidos.

Además, la citada ampliación es procedente, porque la presentó el cinco de mayo siguiente, ante la autoridad responsable, con lo cual cumplió con el plazo previsto en el artículo 25, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; esto es, en los tres días siguientes, contados a partir de que tuvo conocimiento de la nueva información.

Lo anterior, porque como ya se explicó, debe cumplir con el plazo previsto para promover el medio de impugnación que está saltando, al acudir directamente ante esta instancia jurisdiccional. Lo señalado lo establece la jurisprudencia **13/2009** de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**<sup>7</sup>

Con base en lo explicado, procede analizar tanto los agravios de la demanda, como los de su ampliación.

**SSEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.** Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda y su ampliación, es de destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas, principalmente, en los

---

<sup>7</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 a 127.

artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido político actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o

solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en

sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**SÉPTIMO. Agravios.** Los partidos políticos actores aducen que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable omitió señalar de qué forma las planillas que tienen derecho a registrarse como candidatos independientes para integrar los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, todos de Quintana Roo, deben cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 159 de la Ley Electoral local.

En su concepto las planillas referidas incumplen con el porcentaje establecido en la legislación local, esto es, que las planillas de candidaturas independientes no deben exceder del sesenta por ciento de un mismo género.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que la planilla con derecho a registrarse del ayuntamiento de Benito Juárez no cumple con el respaldo ciudadano, en razón de que algunas de las firmas estampadas en los formatos de respaldo no coinciden con la que aparece en la credencial para votar de los otorgantes, en otros formatos no está la firma de los funcionarios del Instituto local, asimismo porque en otros tampoco está la firma o huella de los otorgantes, o porque la credencial de los ciudadanos no está vigente.

Así, el partido político solicita se declare que la planilla encabezada por Gelmy Candelaria Villanueva Bojórquez, no tiene derecho a registrarse como candidatura independiente en el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por no contar con el porcentaje de respaldo ciudadano.

**OCTAVO. Precisión de la litis y metodología.** En el presente asunto la litis se constriñe a determinar si en las planillas que tienen derecho como candidatos independientes para integrar los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, se cumple con la cuota de género establecida en la legislación electoral de Quintana Roo.

Por otro lado, si la planilla con derecho a registrarse del ayuntamiento de Benito Juárez cumple con el respaldo ciudadano exigido como requisito para poder contender en la modalidad de candidatura independiente.

Al respecto debe precisarse que, aunque el Partido de la Revolución Democrática señala que la planilla referida no cumple con el dos por ciento del respaldo ciudadano, en virtud de que en doscientos veinticuatro no tienen firma o huella de los ciudadanos, cuarenta y nueve ciudadanos no contaban con credencial vigente, ochenta no tienen firma del funcionario electoral que recibió el respaldo referido y en quinientos diez formatos de respaldo ciudadanos no coincide la firma y, lo cierto es que de conformidad con el anexo del acuerdo impugnado, requerido por el Magistrado Instructor y recibido en esta Sala el diecisiete de mayo del año en curso, mismo que obra en el cuaderno accesorio tres del expediente en que se actúa y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se advierte que la autoridad administrativa anuló los siguiente respaldos:

**1. FORMATOS SIN FIRMA NI HUELLA DE LOS CIUDADANOS.**

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
1	CORTEZ	VAZQUEZ	JOSE ANGEL	SIN FIRMA NI HUELLA	X
2	HERRERA	DZIB	ANICETO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
3	MENDEZ	MARTINEZ	BEATRIS	SIN FIRMA NI HUELLA	X
4	MAY	CIME	FELIPA DE JESÚS	SIN FIRMA NI HUELLA	X
5	DOMÍNGUEZ	CALDERON	JOSÉ	SIN FIRMA NI HUELLA	X
6	PECH	ESCAMILLA	ELVIA GUADALUPE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
7	AVILA	CASTILLO	GRETTI ARACELI	SIN FIRMA NI HUELLA	X
8	TUN	CANUL	SARA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
9	CANUL	CHI	HILDA ROSA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
10	GIJON	MONFORTE	LUCIA NATIVIDAD	SIN FIRMA NI HUELLA	X
11	CHAVEZ	HUERTA	JUAN JOSE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
12	MENDEZ	AGUILAR	TRANSITA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
13	MENDEZ	ALVAREZ	RUBEN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
14	ESPADAS	CASTILLO	DAYANE KARINA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
15	PEREZ	RODRIGUEZ	BERTHA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
16	GONGORA	CAMARA	CINDY GUADALUPE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
17	CETINA	PECH	MARIA JUANA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
18	OVANDO	HERNANDEZ	MARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
19	UN	CHAN	LUCILA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
20	RAMIREZ	RIVAS	EMMA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
21	GARCIA	ROJAS	GABRIELA DIANA GUISELL	SIN FIRMA NI HUELLA	X
22	BAUTISTA	LOPEZ	JOSEFINA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
23	ACEVEDO	PALOMO	AMADA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
24	CASTRO	TUZ	FELIX	SIN FIRMA NI HUELLA	X
25	POOT	KU	RUFINO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
26	DIAZ	MENDEZ	ELVIRA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
27	AGUIRRE	TORRES	JOSEFINA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
28	AKE	DZIB	MARIA CANDELARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
29	MENDIZABAL	VALENZUELA	JANNETE ESPERANZA	SIN FIRMA NI HUELLA	X

SX-JRC-68/2013

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
30	PEREZ	GUZMAN	DOMINGO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
31	VERA	AKE	ANTONIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
32	MAY	ARJONA	ELDRED MARTIN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
33	HOIL	HOIL	AGUSTIN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
34	CHABLE	SANTOS	WILMA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
35	ESTRADA	ORDOÑEZ	FLORENTINA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
36	CONTRERAS	JUAN	JORGE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
37	CHAN	EUAN	FRANCISCA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
38	CHABLE	CAHUICH	OFELIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
39	CHUC	PUCH	MARIA WILMA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
40	ESCALANTE	DE LA CRUZ	CONCEPCIÓN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
41	MOO	MATU	MARIELA DEL CARMEN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
42	ESPONDA	LOPEZ	CONCEPCIÓN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
43	COHUO	CHI	HERMELINDA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
44	MUÑOZ	COLLI	GRAVIELA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
45	REJON	CIME	RUFINO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
46	ALCIDIA	GOMEZ	DORA MARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
47	ALEMAN	RANGEL	GUSTAVO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
48	RAMON	LOPEZ	SARA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
49	HERNANDEZ	TUN	DIONICIA BEATRIZ	SIN FIRMA NI HUELLA	X
50	ARRES	ZAPO	MANUELA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
51	CHI	KANTUN	MARIA FERNANDA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
52	TUN	TEP	ANGELICA MARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
53	DOMINGUEZ	GARCIA	ELVIA SANDRA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
54	ALMEYDA	GARCIA	ALEJANDRO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
55	FUENTES	CASTAÑEDA	CARLOS ALBERTO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
56	AGUIRRE	ESPINOSA	MARELL	SIN FIRMA NI HUELLA	X
57	HERRERA	CORTES	VERONICA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
58	PECH	XX	PAULA ELIDE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
59	ROMERO	HERNANDEZ	RAUL DAVID	SIN FIRMA NI HUELLA	X
60	CASTILLO	POOT	VIRGINIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
61	POOL	SANCHEZ	FERNANDA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
62	PEÑUELA	HERNANDEZ	ALEJANDRO ANTONIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
63	MARTINEZ	REYES	JOSE LUIS	SIN FIRMA NI HUELLA	X

N°	PATERNAL	MATERNAL	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
64	CANUL	DZIB	MARCI MARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
65	CONCEPCIÓN	MATÍNEZ	FULGENCIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
66	JIMÉNEZ	XX	DOLORES	SIN FIRMA NI HUELLA	X
67	NOYOLA	LEDEZMA	ROSARIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
68	CARMONA	GARCIA	DORA ELI	SIN FIRMA NI HUELLA	X
69	DE LA CRUZ	SERVIN	PETRONILA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
70	DELGADO	HERNANDEZ	ELIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
71	TEC	ESQUIVEL	SEFERINO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
72	MENDOZA	CRUZ	EVELIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
73	VELAZQUEZ	ORDOÑEZ	MARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
74	PUC	UITZIL	ANTONIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
75	CRUZ	VAZQUEZ	ROSA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
76	FUENTES	PADILLA	CNDELARIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
77	CEH	PECH	MARIA DEL CARMEN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
78	HEREDIA	BRITO	MARTIN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
79	CAMPOS	AVENDAÑO	MARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
80	DE LA CRUZ	GOMEZ	SEBASTIAN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
81	PEREZ	RUIZ	MARIA GUADALUPE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
82	VIVEROS	ARREDONDO	VICTOR HUGO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
83	BARRIOS	GUTIERREZ	EMILIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
84	COCOM	CAB	YULMA ARIANE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
85	XX	CUIYAU	VALERIANA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
86	MAY	CANUL	NAYELI ANTONIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
87	CHACON	IGNACIO	EVA KARLA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
88	CHE	DZUL	CONCEPCION DEL ROSARIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
89	ALVIZAR	SANTOS	SANDRA GUADALUPE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
90	DE LA CRUZ	BURELO	MARIA VICTORIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
91	HERNANDEZ	CORTEZ	REYNA DEL ROSARIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
92	ARROYO	SANTIAGO	FERNANDO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
93	COUOH	TUN	JOSE GASPAR	SIN FIRMA NI HUELLA	X
94	HERNANDEZ	MOJICA	DANYRA DEL CARMEN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
95	HERRERA	BORGES	SILVIA JUSTINA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
96	FLORES	OROPEZA	LORENA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
97	LOPEZ	MAY	SHEILA RUBI	SIN FIRMA NI HUELLA	X

SX-JRC-68/2013

N°	PATERO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
98	HERRERA	HERRERA	ERICK AMIR	SIN FIRMA NI HUELLA	X
99	CASTILLO	KUYUC	VIRGINIA CANDELARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
100	CIME	PERERA	FRANCISCA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
101	BRITO	RODRIGUEZ	MARIA ELSA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
102	CANO	CUPUL	MANUEL JESUS	SIN FIRMA NI HUELLA	X
103	PACHECO	NOH	MARIA ANGELINA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
104	FLORES	VARGAS	SARA NATALIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
105	CUEVAS	GUARDADO	LAURA ARACELI	SIN FIRMA NI HUELLA	X
106	GUZMAN	MAY	ROSA ELENA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
107	HUCHIN	TUZ	ISAI ABIMAEI	SIN FIRMA NI HUELLA	X
108	CHAN	CAUICH	BENJAMIN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
109	NOH	Y ALDANA	EUCARIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
110	ORTIZ	SUAREZ	ROSA ARMINDA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
111	RODRIGUEZ	YAM	CARIDAD BEATRIZ	SIN FIRMA NI HUELLA	X
112	BANEGAS	CRUZ	JOSE GUADALUPE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
113	BALAM	CEN	ROGACIANA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
114	POVEDANO	CETINA	RENE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
115	TUN	CORONADO	GUILBERTO JAVIER	SIN FIRMA NI HUELLA	X
116	CASTRO	CALDERON	JESUS	SIN FIRMA NI HUELLA	X
117	CARRILLO	PATISTAN	MARIA DEL CARMEN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
118	PEREZ	SANCHEZ	MIGUELINA PATRICIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
119	UCH	POOT	JUSTINA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
120	ALAMINA	CARDOZO	CRUZITA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
121	SANCHEZ	MONTOYA	RUBEN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
122	ABARCA	RAFAELA	EMILIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
123	GUZMAN	DE LA ROSA	IRMA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
124	CAUICH	CAUICH	ELIZABETH	SIN FIRMA NI HUELLA	X
125	MIS	CAAMAL	GUALBERTO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
126	CUPUL	MUKUL	PETRONILA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
127	KINIL	CIME	FAUSTO RAFAEL	SIN FIRMA NI HUELLA	X
128	HERNANDEZ	GARCIA	MARIA DOLORES	SIN FIRMA NI HUELLA	X
129	CORROVIÑA	MAYA	CLAUDIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
130	MARQUEZ	CAUICH	JOSE FERNELY	SIN FIRMA NI HUELLA	X
131	MANRIQUE	XOOL	NARCISA DE LOS ANGELES	SIN FIRMA NI HUELLA	X

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
132	XX	RODRIGUEZ	BLANCA ESTHER	SIN FIRMA NI HUELLA	X
133	CABRERA	OJEDA	MARTHA ANGELICA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
134	COB	COBOS	ROSA VIRGINIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
135	RAMOS	FLORES	LORENZO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
136	FUENTES	MATUS	JULISSA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
137	JIMENEZ	GONZALEZ	ELIUD	SIN FIRMA NI HUELLA	X
138	YAM	PUC	EPIFANIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
139	RAMIREZ	AGUILAR	ELVIRA NICTE LOY	SIN FIRMA NI HUELLA	X
140	CHAN	PEREZ	VIRGINIA DE ATOCHA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
141	TUN	GONZALEZ	FERMIN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
142	DEL CAMPO	TORRES	CANDELARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
143	LOPEZ	MARTINEZ	EMMA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
144	VAZQUEZ	CEBALLOS	LUIS ALBERTO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
145	POLANCO	PERERA	KARINA EDUWIGES	SIN FIRMA NI HUELLA	X
146	CORDOVA	RODRIGUEZ	CLARA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
147	HERRERA	PAAT	MAURO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
148	VARGAS	ATEN	ROSA ISABEL	SIN FIRMA NI HUELLA	X
149	DOMINGUEZ	VALENZUELA	MIGUELINA DEL CARMEN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
150	RODRIGUEZ	FAVELA	SANTIAGO ERNESTO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
151	CHAN	UICAB	LUIS JORGE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
152	HERRERA	PUC	TEODOSIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
153	CHE	EK	MARIA REYES	SIN FIRMA NI HUELLA	X
154	GOMEZ	DIAZ	CONCEPCION	SIN FIRMA NI HUELLA	X
155	MARTIN	LORIA	GABRIELA DEL CARMEN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
156	OCAÑA	DIAZ	OLGA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
157	CETINA	MAY	MARIA CLARA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
158	MARTINEZ	ACOSTA	JUAN JOSE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
159	MAGAÑA	MARTIN	JUAN GABRIEL	SIN FIRMA NI HUELLA	X
160	HERNÁNDEZ	KEB	YAHAIRA YAQUELIN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
161	UITZ	VASQUEZ	MA DEL ROSARIO DE FATIMA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
162	MARTINEZ	HERNANDEZ	REYES	SIN FIRMA NI HUELLA	X
163	AVILEZ	VERA	VALERIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
164	MANRIQUE	DELGADO	KRISHNA CORAL	SIN FIRMA NI HUELLA	X
165	NEGRETE	GUEVARA	ALEJANDRA	SIN FIRMA NI HUELLA	X

SX-JRC-68/2013

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
166	MUTUL	ABAN	LUIS ABRAHAM	SIN FIRMA NI HUELLA	X
167	VALDEZ	RAMOS	ROSA CARMINA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
168	CANTO	PECH	MARIA DEL ROSARIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
169	GALMICH	HIPÓLITO	ROSALBA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
170	XX	CHE	JOSE ELEUTERIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
171	EK	EK	ALTAGRACIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
172	COLLI	RUBIO	ENRIQUE ABRAHAM	SIN FIRMA NI HUELLA	X
173	ALVAREZ	MONTEJO	BARTOLA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
174	CANUL	MARTINEZ	MARTITA LETICIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
175	GUTIERREZ	MEDINA	DIANA MARIELA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
176	CAHUICH	RAMIREZ	JOSE ALBERTO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
177	HERRERA	OLIVAR	TALIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
178	QUINTANAL	ROMAN	CONCEPCIÓN	SIN FIRMA NI HUELLA	X
179	POOT	HOMA	MARIA LEONOR	SIN FIRMA NI HUELLA	X
180	CIAU	CABCHE	LORENZA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
181	ALVAREZ	SILVAN	MARIA TRINIDAD	SIN FIRMA NI HUELLA	X
182	PEREZ	DELGADO	GUADALUPE	SIN FIRMA NI HUELLA	X
183	BELLOMO	LOPEZ	ABEL RICARDO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
184	MACARIO	LOPEZ	SILVIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
185	PEDRERO	JIMENEZ	SILVIA ELENA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
186	SANTAMAN	CRUZ	ELIZABETH	SIN FIRMA NI HUELLA	X
187	LOPEZ	ARIAS	MARCEDES	SIN FIRMA NI HUELLA	X
188	LEAL	YEPES	YOLANDA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
189	CUELLAR	SANCHEZ	ALMA ROSA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
190	GARCIA	GARCIA	CLARA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
191	ROMAN	SACRAMENTO	NURY	SIN FIRMA NI HUELLA	X
192	HERNANDEZ	JIMENEZ	LILA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
193	SALAS	PECH	ARACELI RUBI	SIN FIRMA NI HUELLA	X
194	HAU	KUMUL	PASTOR	SIN FIRMA NI HUELLA	X
195	UC	SERRANO	MARGARITA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
196	KANTUN	KANTUN	JOSE APOLONIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
197	ALEJO	LEON	GERTRUDIS	SIN FIRMA NI HUELLA	X
198	MARÍN	MUKUL	ELIAS	SIN FIRMA NI HUELLA	X
199	MENDEZ	CHI	JUANA DE JESUS	SIN FIRMA NI HUELLA	X

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
200	DUARTE	MATOS	RUSELI DE JESUS	SIN FIRMA NI HUELLA	X
201	HERMENEGILDO	ROMERO	FLORENCIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
202	CULEBRO	MATEO	VICTOR MANUEL	SIN FIRMA NI HUELLA	X
203	PEREZ	CUEVAS	AURELIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
204	BASS	TUN	MARIA DOLORES	SIN FIRMA NI HUELLA	X
205	CIME	PERERA	TOMASA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
206	UITZIL	CEN	FLORENCIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
207	RODRIQUEZ	VELAZQUEZ	LIBRADO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
208	PERAZA	VIENTO	FELIPE SIMON	SIN FIRMA NI HUELLA	X
209	SALAZAR	GONZALEZ	CELIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
210	XX	PACHECO	EUSEBIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
211	CRUZ	LOPEZ	OLGA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
212	CRUZ	CRUZ	MARIA REYES	SIN FIRMA NI HUELLA	X
213	TZAB	Y MAY	MARIA REFUGIO	SIN FIRMA NI HUELLA	X
214	RODRIGUEZ	CANCHE	BENEDICTA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
215	PANTI	Y POOT	MARIA DE LA LUZ	SIN FIRMA NI HUELLA	X
216	QUETZAL	COHUO	JUANITA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
217	XX	ROSADO	MARIA LUISA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
218	LAZARO	CARACAS	ATGELIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
219	TZEK	Y CAN	VALENTINA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
220	GUTIERREZ	HERNANDEZ	HERLINDA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
221	JOAQUIN	VELASQUEZ	ANASTACIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
222	SALAZAR	CHAN	MARIA CANDELARIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
223	CREUZ	ALVAREZ	EUSEVIA	SIN FIRMA NI HUELLA	X
224	KUMUL	OY	TOMASA	SIN FIRMA NI HUELLA	X

Como se ve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo consideró nulos los respaldos que el actor impugna en esta instancia, sin que del anexo del acuerdo impugnado se advierta por qué causal prevista en la ley los anuló.

## 2. CREDENCIAL SIN VIGENCIA DE LOS CIUDADANOS.

SX-JRC-68/2013

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
1	MEJIA	CHUC	MARLENE MARGARITA	CREDECIAL NO VALIDA	X
2	MORALES	BARRERA	IGNACIO	CREDECIAL NO VALIDA	X
3	VELAZQUEZ	DE LA CRUZ	CEFERINO	CREDECIAL NO VALIDA	X
4	BAEZA	BALAM	EDILTA NOEMI	CREDECIAL NO VALIDA	X
5	CHE	UC	GUADALUPE	CREDECIAL NO VALIDA	X
6	GONZALEZ	AGUIRRE	EDEL	CREDECIAL NO VALIDA	X
7	GATICA	VERONICA	SILVIA	CREDECIAL NO VALIDA	X
8	TRUJILLO	GOMEZ	TRINIDAD EUGENIA	CREDECIAL NO VALIDA	X
9	CAMPOS	RAMOS	IRMA	CREDECIAL NO VALIDA	X
10	SOLIS	ROBELO	GRACIELA	CREDECIAL NO VALIDA	X
11	JIMENEZ	CASTILLO	LIGIA ANGELICA	CREDECIAL NO VALIDA	X
12	TESORO	DIAZ	MARGARITA	CREDECIAL NO VALIDA	X
13	CHAN	MAY	MARIA ELENA	CREDECIAL NO VALIDA	X
14	MEJIA	GUTIERREZ	GLORIA	CREDECIAL NO VALIDA	X
15	GIL	RUIZ	LANDY GUADALUPE	CREDECIAL NO VALIDA	X
16	MARTINEZ	ZARATE	ALICIA	CREDECIAL NO VALIDA	X
17	GARCÍA	GARCÍA	RAQUEL	CREDECIAL NO VALIDA	X
18	ROSADO	ORTIZ	OCTAVIO ALFONSO	CREDECIAL NO VALIDA	X
19	CETINA	PACHECO	JIMENA DE LOS ANGELES	CREDECIAL NO VALIDA	X
20	DZUL	MEX	NORMA	CREDECIAL NO VALIDA	X
21	CEN	AGUILAR	MARIA ROSAURA	CREDECIAL NO VALIDA	X
22	POOT	COUOH	SANDRA MARISOL	CREDECIAL NO VALIDA	X
23	CASTILLO	BAEZA	EDDA LORNA	CREDECIAL NO VALIDA	X
24	ADRIAN	MATU	LEYDI LETICIA	CREDECIAL NO VALIDA	X
25	HERNANDEZ	JIMENEZ	DANIEL	CREDECIAL NO VALIDA	X
26	SOSA	TRUJEQUE	SARA ISABEL	CREDECIAL NO VALIDA	X
27	AKE	TZAB	MARLENE ISABEL	CREDECIAL NO VALIDA	X
28	NOVELO	SANTOYO	KARINA ADOLFINA	CREDECIAL NO VALIDA	X
29	CIAU	HUCHIM	VALENTINA JERUSALEN	CREDECIAL NO VALIDA	X
30	CANUL	AKE	MARISOL	CREDECIAL NO VALIDA	X
31	PALACIOS	USCANGA	MARIA ISABEL	CREDECIAL NO VALIDA	X
32	EUAN	RODRIGUEZ	ISABEL	CREDECIAL NO VALIDA	X
33	DOMINGUEZ	SOBERANIS	MARIA LENI	CREDECIAL NO VALIDA	X
34	HERNANDEZ	GONZALEZ	LUVIA	CREDECIAL NO VALIDA	X

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
35	RUBIO	DZIB	EULOGIO	CREDECIAL NO VALIDA	X
36	COB	TORRES	GLORIA TERESA	CREDECIAL NO VALIDA	X
37	ROSADO	MAY	SOFIA	CREDECIAL NO VALIDA	X
38	PECH	ESTRELLA	LOURDES DEL CARMEN	CREDECIAL NO VALIDA	X
39	PECH	CAAMAL	ICELA LETICIA	CREDECIAL NO VALIDA	X
40	CORONADO	GONZALEZ	MERCEDES	CREDECIAL NO VALIDA	X
41	CUPUL	CANUL	MARIA DE FATIMA	CREDECIAL NO VALIDA	X
42	LOPEZ	VASQUEZ	JORGE ALBERTO	CREDECIAL NO VALIDA	X
43	MIRANDA	CASTILLO	MA DEL CARMEN	CREDECIAL NO VALIDA	X
44	SANCHEZ	DURAN	EDSSON MANUEL	CREDECIAL NO VALIDA	X
45	AVILA	CORAL	ERIC FRANCISCO	CREDECIAL NO VALIDA	X
46	SANTOYO	VILLANUEVA	YARA CANDELARIA	CREDECIAL NO VALIDA	X
47	SOLIS	MARTIN	REYNA CECILIA	CREDECIAL NO VALIDA	X
48	CANUL	EK	LORETO	CREDECIAL NO VALIDA	X
49	CANCHE	NOH	RUBEN	CREDECIAL NO VALIDA	X

De la anterior tabla se advierte, que también por la falta de vigencia de la credencial de los ciudadanos, la autoridad responsable anuló los respaldos señalados por el partido político actor.

### 3. TABLA SIN FIRMA DE FUNCIONARIO.

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
1	VARGAS	AUSTRYJAK	DANIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
2	CHUC	DOMINGUEZ	MARVI ELVIRA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
3	PERAZA	CHUC	KIRYATJEARIM	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
4	VALENCIA	ROSALES	MARIA DE LOS ANGELES	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
5	CAAMAL	RIVERO	ELENA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
6	AGUILAR	ARGUELLES	MARTHA MANUELA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
7	BANDERAS	GAONA	ROSA ISELA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
8	BANDERAS	GAONA	LETICIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
9	VAZQUEZ	GARCIA	ABRAHAM	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
10	TUN	MAY	CARLOS ENRIQUE	SIN FIRMA DEL	X

SX-JRC-68/2013

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
				FUNCIONARIO	
11	MEJIA	MEDELLIN	CINTHIA ELIZABETH	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
12	MIS	REYES	MERCEDES ROSARIO	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
13	LAZARO	CANDELARIO	ARELI	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
14	RUEDA	CORTES	ELVIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
15	GOMEZ	GOMEZ	MARIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
16	DELGADILLO	SANCHEZ	ALEJANDRA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
17	MEDINA	PEREZ	EDY PATRICIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
18	TEJERO	NOVELO	VALERIA PATRICIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
19	AGUILAR	HERNANDEZ	MARIA ELOISA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
20	NARVAEZ	ASTUDILLO	ASTRID YADIRA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
21	MARTINEZ	MENDOZA	MARIA DEL ROCIO	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
22	CETINA	ACOSTA	ROSA MARINA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
23	GARCIA	RODRIGUEZ	KARINA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
24	PEREZ	LAZARO	SERGIO	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
25	CAUICH	MAY	GABRIELA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
26	KANTUN	XIU	MIRELLA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
27	CRUZ	MORALES	AZALIA CONCEPCION	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
28	ESQUIVEL	CETINA	GUADALUPE CONCEPCION	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
29	CHAN	DOMINGUES	HOLDA MARIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
30	MUÑOZ	BELTRAN	MARIELA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
31	MOCTEZUMA	MARTINEZ	ISABENY	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
32	GANDARELA	FLORES	CESAR IVAN	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
33	HERNANDEZ	MARTINEZ	ANEL AURORA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
34	TUZ	CHE	MARBELLA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
35	NOLASCO	CASTRO	ALEJANDRO	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
36	VARELA	VERDE	SOCORRO YOLANDA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
37	POOT	NOH	YENI GUADALUPE	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
38	MERCADO	GONZALEZ	ROSA ISELA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
39	MENDEZ	CANTARELL	MARIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
40	AC	COUOH	GLORIA MARINA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
41	CHUC	PECH	SUSANA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
42	PUC	CHIM	ALBERTO EFRAIN	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
43	CRUZ	GONZALEZ	ESTHELA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
44	SALAZAR	DOMINGUEZ	JULIO EDUARDO	SIN FIRMA DEL	X

N°	PATERNAL	MATERNAL	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
				FUNCIONARIO	
45	MOGUEL	MOGUEL	CELMÍ GUADALUPE	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
46	CAN	CANCHE	DALIA ARELI	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
47	SANCHEZ	CAMACHO	MARIA ISABEL	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
48	PEREZ	MENDOZA	AURIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
49	CRUZ	CRUZ	DAVID	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
50	UICAB	YAM	LORENA ALEJANDRA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
51	UN	UCAN	ELSY MARIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
52	PRIETO	CHAN	YESENIA DEL CARMEN	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
53	MATU	PAT	JUANA BAUTISTA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
54	ELIAS	LOPEZ	GABRIELA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
55	ORIANO	RODRIGUEZ	MARTHA LETICIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
56	UITZ	PECH	REYNA YARELY	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
57	CHAN	OSORIO	NORMA ARACELI	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
58	MATIAS	MATIAS	ANA MARIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
59	OSORIO	VENTURA	DEYSI	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
60	SOLIS	PECH	REYNA ISABEL	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
61	CASTELLANOS	AGUIRRE	EUNICE	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	NO FUE ANULADA POR EL INSTITUTO
62	BENITEZ	RADILLA	IRMA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
63	CHUNAB	ESTRELLA	HERMELINDA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
64	DURAN	ARIAS	GEORGINA MARGARITA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
65	TORRES	SANCHEZ	PETRONA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
66	GARCIA	GARCIA	AGUSTINA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
67	CLEMENTE	MEZA	DONATO	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
68	LUNA	MAZA	GUILLERMINA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
69	EVIA	AYALA	FRANCISCO JOSE	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
70	CHAGOYA	CAMPOS	SANDRA GUADALUPE	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
71	LOPEZ	MONTEJO	BEATRIZ	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
72	GOMEZ	GONZALEZ	JOSE MANUEL	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
73	JIMENEZ	CORDOVA	MARVIN	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
74	SANSORES	DURAN	MARIA DE JESUS	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
75	VALIER	GARCÍA	ENRIQUE	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
76	CANUL	CHALE	MARIA FIDELIA	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
77	TZEL	MUT	MAGALY ARACELY	SIN FIRMA DEL	X

N°	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
				FUNCIONARIO	
78	CANO	CANHE	ROSALBA DE LOS ANGELES	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
79	SANCHEZ	GOMEZ	ALAN ENRIQUE	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	X
80	ESCUDERO	RAMOS	VICTOR MANUEL	OBSERVACIONES VARIAS	X

Por cuanto hace a la falta de firma del funcionario electoral, de la tabla que precede se advierte que la autoridad administrativa electoral anuló setenta y nueve de los respaldos impugnados por el partido político actor, sólo uno de los controvertidos no fue anulado.

**4. FALTA DE COINCIDENCIA DE LA FIRMA QUE APARECE EN EL FORMATO DE RESPALDO Y LAS CREDENCIALES DE ELECTOR.**

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
1.	GOMEZ	ACEVEDO	LORENZO	NO COINCIDE FIRMA	X
2.	GOMEZ	ACEVEDO	MANUELA DE JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
3.	SOLIS	VELAZQUEZ	FABIAN	NO COINCIDE FIRMA	X
4.	TORRES	MORENO	MARIA DE LOS ANEGELES	NO COINCIDE FIRMA	X
5.	MARTIN	DIAZ	ELSY YOLANDA	NO COINCIDE FIRMA	X
6.	AKE	OJEDA	SOCORRO MARLENE	NO COINCIDE FIRMA	X
7.	MANRIQUE	FAJARDO	ROGER ANTONIO	NO COINCIDE FIRMA	X
8.	MOSQUEDA	PALOMEQUE	CARMEN ESMERALDA	NO COINCIDE FIRMA	X
9.	LAZARO	CASTILLO	JOSE OCTAVIO	NO COINCIDE FIRMA	X
10.	CASTILLO	SAMOS	LUIS FELIPE	NO COINCIDE FIRMA	X
11.	CAHUM	KINI	FLOR CANDELARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
12.	CASTELLANOS	RUIZ	JORGE LUIS	NO COINCIDE FIRMA	X
13.	AKE	TUN	MARIA GABRIELA	NO COINCIDE FIRMA	X
14.	GARDUZA	PABLO	LIMBER	NO COINCIDE FIRMA	X
15.	LORIA	CORREA	GENY DEL SOCORRO	NO COINCIDE FIRMA	X
16.	GUILLEN	PEREZ	REBECA ANASTASIA	NO COINCIDE FIRMA	X
17.	SOLIS	MARTIN	SILVIA LETICIA	NO COINCIDE FIRMA	X
18.	TORRES	JIMENEZ	JUANA	NO COINCIDE FIRMA	X
19.	BERMON	KU	REYNALDO	NO COINCIDE FIRMA	X
20.	PEDRAZA	ULIN	MIREYA	NO COINCIDE FIRMA	X
21.	FRANCISCO	SANCHEZ	QUIRINA	NO COINCIDE FIRMA	X

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
				FIRMA	
22.	HEREDIA	ARIAS	NOE JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
23.	VERA	REYES	MARIA ISABEL	NO COINCIDE FIRMA	X
24.	LOPEZ	MORALES	CANDELARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
25.	DE LA CRUZ	MARTINEZ	SEBASTIANA	NO COINCIDE FIRMA	X
26.	GOMEZ	HENANDEZ	AMELIA	NO COINCIDE FIRMA	X
27.	CHAGALA	MENDOZA	MARCO ANTONIO	NO COINCIDE FIRMA	X
28.	TUZ	POOT	CARMELA	NO COINCIDE FIRMA	X
29.	HERNANEZ	JUAREZ	VICTORIANO	NO COINCIDE FIRMA	X
30.	GUZMAN	TRUJILLO	YOLANDA	NO COINCIDE FIRMA	X
31.	LUJAN	CASTILLO	JOSE DIMAS	NO COINCIDE FIRMA	X
32.	CALDERON	RIOS	SANDRA DEL CARMEN	NO COINCIDE FIRMA	X
33.	TUN	EUAN	AMIRA DELSOCORRO	NO COINCIDE FIRMA	X
34.	HERNANDEZ	CRUZ	LUZ DE MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
35.	CASTILLO	SAMOS	SARA ALICIA	NO COINCIDE FIRMA	X
36.	PEREZ	VARGUEZ	GUADALUPE ABRIL	NO COINCIDE FIRMA	X
37.	CAUICH	PUC	BEATRIZ MARGARITA	NO COINCIDE FIRMA	X
38.	UC	CUTIZ	CLAUDIA LUCELI	NO COINCIDE FIRMA	X
39.	CUPUL	SERRALTA	JUAN RENE	NO COINCIDE FIRMA	X
40.	CANUL	MENESES	YESENIA DE ATOCHA	NO COINCIDE FIRMA	X
41.	TABASCO	CELIS	RAUL ADRIAN	NO COINCIDE FIRMA	X
42.	YAM	TAMAYO	RUTH MARISOL	NO COINCIDE FIRMA	X
43.	AVILA	GUZMAN	JULIO	NO COINCIDE FIRMA	X
44.	CANO	PONCE	ADALBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
45.	OLAN	SANTOS	ROSA NELLY	NO COINCIDE FIRMA	X
46.	MUÑOZ	PONCE	ANTONIO	NO COINCIDE FIRMA	X
47.	RUIZ	DIAZ	ANGELINA	NO COINCIDE FIRMA	X
48.	PASCUAL	LOPEZ	FELIX	NO COINCIDE FIRMA	X
49.	SANCHEZ	GUZMAN	ESPERANZA	NO COINCIDE FIRMA	X
50.	HERRERA	OCAMPO	JUANA	NO COINCIDE FIRMA	X
51.	ZACARIS	SANCHEZ	FANNY	NO COINCIDE FIRMA	X
52.	VALENCIA	CONTRERAS	JUANA	NO COINCIDE FIRMA	EN LOS ANEXOS DEL INSTITUTO APARECE CON LOS APELLIDOS INVERTIDOS
53.	MORALES	COVARRUVIAS	RUBEN OMAR	NO COINCIDE FIRMA	X
54.	MARTINEZ	REYES	MA ISABEL	NO COINCIDE FIRMA	EN LOS ANEXOS DEL INSTITUTO APARECE CON LOS APELLIDOS INVERTIDOS
55.	HUITZIL	CARRILLO	ZAIDA ZUEMI	NO COINCIDE FIRMA	X
56.	CASTRO	RAMIREZ	GUADALUPE TRINIDAD	NO COINCIDE FIRMA	X
57.	MARTINEZ	GONZALEZ	NANCY	NO COINCIDE FIRMA	X
58.	MARTIN	KU	JORGE	NO COINCIDE FIRMA	X

SX-JRC-68/2013

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
59.	PEREZ	PEREZ	AMILCAR	NO COINCIDE FIRMA	X
60.	SALAS	MAY	MARIA DEL CARMEN	NO COINCIDE FIRMA	X
61.	LUGO	MAY	REMIGIA	NO COINCIDE FIRMA	X
62.	COCON	CHUC	JORGE ANTONIO	NO COINCIDE FIRMA	X
63.	FUENTES	RUIZ	MARTINA CANDELARIA	NO COINCIDE FIRMA	EN LOS ANEXOS DEL INSTITUTO APARECE CON LOS APELLIDOS INVERTIDOS
64.	RUIZ	TRUJEQUE	GENY DEL CARMEN	NO COINCIDE FIRMA	X
65.	CHI	VAZQUEZ	GREGORIA MAGALY	NO COINCIDE FIRMA	X
66.	DE LA TORRE	SOLIS	NESTOR ADOLFO	NO COINCIDE FIRMA	X
67.	PECH	CHAN	MANUEL BALTAZAR	NO COINCIDE FIRMA	X
68.	UITZIL	UN	MARIA ELENA	NO COINCIDE FIRMA	X
69.	MARMOLEJO	HERNANDEZ	DIANA GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
70.	AY	KU	FAUSTINA	NO COINCIDE FIRMA	X
71.	COHUO	UC	CLAUDIO MARTIN	NO COINCIDE FIRMA	X
72.	ALPIZAR	HORTA	LAURA OLIVIA	NO COINCIDE FIRMA	X
73.	POOT	BATUN	ELSI MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
74.	KU	HU	AGUSTINA	NO COINCIDE FIRMA	X
75.	MARTINEZ	ALEJOS	GARUMY NOEMY	NO COINCIDE FIRMA	X
76.	CARDENAS	LOPEZ	GERSON ALEXANDER	NO COINCIDE FIRMA	X
77.	HERNANDEZ	BOLON	ANTONIO	NO COINCIDE FIRMA	X
78.	CHAN	MEDINA	NOELIA MARIBEL	NO COINCIDE FIRMA	X
79.	LAZARO	DE LA CRUZ	CARINA	NO COINCIDE FIRMA	X
80.	GIL	PECH	MARIA CONCEPCION	NO COINCIDE FIRMA	X
81.	GONZALEZ	ALCANTAR	IGNACIO	NO COINCIDE FIRMA	X
82.	FALCON	CORDOVA	KARLA ABRIL	NO COINCIDE FIRMA	X
83.	ARCOS	GOMEZ	LIDIA	NO COINCIDE FIRMA	X
84.	AVILA	SANGUINO	ISRAEL CONCEPCION	NO COINCIDE FIRMA	X
85.	XX	CANUL	REYNA AMALIA	NO COINCIDE FIRMA	X
86.	AVILA	CERVANTES	AMIRA ROSARIO DEL SOCORRO	NO COINCIDE FIRMA	X
87.	BELTRAN	COLLI	NATALIA	NO COINCIDE FIRMA	X
88.	DIAZ	GONZALEZ	JOSE LUIS	NO COINCIDE FIRMA	X
89.	ALMEIDA	VALLADARES	YULIANA	NO COINCIDE FIRMA	X
90.	HERNANDEZ	PEREZ	EVANGELINA DEL ROSARIO	NO COINCIDE FIRMA	X
91.	JUAREZ	ALAMILLA	GEMA CAROLINA	NO COINCIDE FIRMA	X
92.	ARA	BALAN	ADAN	NO COINCIDE FIRMA	X
93.	GALLARDO	SANCHEZ	SELENE ARGELIA	NO COINCIDE FIRMA	X
94.	CEDOMIO	MORENO	ULISES	NO COINCIDE FIRMA	X
95.	HOIL	SANCHEZ	GERMAN STEFANO	NO COINCIDE FIRMA	X
96.	MENDEZ	POOL	MELBA	NO COINCIDE FIRMA	X

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
97.	RODRIGUEZ	DURAN	LIDIA	NO COINCIDE FIRMA	X
98.	GOMEZ	CRUZ	ARELY	NO COINCIDE FIRMA	X
99.	UC	CEME	ALEJANDRA	NO COINCIDE FIRMA	X
100.	ALCOCER	CAAMAL	JIMMI DARELY	NO COINCIDE FIRMA	X
101.	BARRERA	DIAZ	MARTHA ELENA	NO COINCIDE FIRMA	X
102.	LORIA	ROMERO	ELIFAR	NO COINCIDE FIRMA	X
103.	ZABALA	MARTINEZ	MARIA CANDELARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
104.	PEET	HERRERA	JESSICA ALEJANDRA	NO COINCIDE FIRMA	X
105.	RAYMUNDO	CASTILLO	GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
106.	RODRIGUEZ	RAMIREZ	ENRIQUE	NO COINCIDE FIRMA	X
107.	EUAN	GONZALEZ	MARTHA GRISEL	NO COINCIDE FIRMA	X
108.	OCAÑA	BOCANEGRA	YANET	NO COINCIDE FIRMA	X
109.	AKE	POOT	MARIA ALCANTARA	NO COINCIDE FIRMA	X
110.	MACIAS	QUINTANA	BRISA LUCERO	NO COINCIDE FIRMA	X
111.	VARGAS	PONCIANO	ELVIRA	NO COINCIDE FIRMA	X
112.	PEREZ	MOLINA	SOFIA	NO COINCIDE FIRMA	X
113.	RICHARD	GARCIA	JOSE ALFREDO	NO COINCIDE FIRMA	X
114.	RODRIGUEZ	MARTINEZ	BEATRIZ	NO COINCIDE FIRMA	X
115.	YAM	PUC	MARIA LUCIANA	NO COINCIDE FIRMA	X
116.	ZARAGOZA	VILLA	MARIBEL	NO COINCIDE FIRMA	X
117.	GARCIA	MENA	CLELIA GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	EN LOS ANEXOS DEL INSTITUTO APARECE CON LOS APELLIDOS INVERTIDOS
118.	CAUICH	BALAM	GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
119.	NAHUAT	POOT	LAURA PATRICIA	NO COINCIDE FIRMA	X
120.	KOH	EUAN	VIRGEN MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
121.	KAUIL	Y CEH	PONCIANO	NO COINCIDE FIRMA	X
122.	MARTINEZ	CHABLE	SILVIA CAROLINA	NO COINCIDE FIRMA	X
123.	MADERA	CANCHE	JOSE SANTOS	NO COINCIDE FIRMA	X
124.	CHAN	MENESES	YANEISI MALINALI	NO COINCIDE FIRMA	X
125.	KU	MUKUL	NICOLAS	NO COINCIDE FIRMA	X
126.	SANTOS	PAREDES	NIDIA CAROLINA	NO COINCIDE FIRMA	X
127.	HOIL	AGUAYO	ADOLFINA CONCEPCION	NO COINCIDE FIRMA	X
128.	SOSA	GONZALEZ	SEVERO	NO COINCIDE FIRMA	X
129.	XX	PAT	MARIA DOMINGA	NO COINCIDE FIRMA	X
130.	JUH	CUPUL	MARIA CATALINA	NO COINCIDE FIRMA	X
131.	CANCHE	FARFAN	PATRICIA ELOINA	NO COINCIDE FIRMA	X
132.	PEREZ	AGUILAR	NERY GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
133.	BACAB	CHE	EDGAR GASPAR	NO COINCIDE FIRMA	X
134.	FUENTES	RONCES	SERGIO	NO COINCIDE FIRMA	X

SX-JRC-68/2013

NO.	PATERO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
135.	PECH	UITZ	BRENDA YAZMIN	NO COINCIDE FIRMA	X
136.	HOIL	CHAN	PASTORA DEL SOCORRO	NO COINCIDE FIRMA	X
137.	CAHUM	CHI	FELICIANO	NO COINCIDE FIRMA	X
138.	MARTINEZ	FELIX	QUILINA	NO COINCIDE FIRMA	X
139.	TORRES	RAMOS	RAMON	NO COINCIDE FIRMA	X
140.	VALENCIA	DZUL	MANUELA DE JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
141.	MARTINEZ	DELGADO	ELIA	NO COINCIDE FIRMA	X
142.	NOH	GARDUZA	ALEX FABIAN	NO COINCIDE FIRMA	EN LOS ANEXOS DEL INSTITUTO APARECE COMO "ALEX FABIAN NOH ALEX FABIAN"
143.	SOLIS	MANZANILLA	SAYDA CORALIA	NO COINCIDE FIRMA	X
144.	TEJERO	CANUL	SANDRA CECILIA DE JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
145.	MOCTEZUMA	MENDOZA	GREGORIO	NO COINCIDE FIRMA	X
146.	MARTINEZ	RAMIREZ	CRISTAL ROCIO	NO COINCIDE FIRMA	X
147.	VALENTIN	ROMERO	BRIGIDA	NO COINCIDE FIRMA	X
148.	MENESES	CANTUN	CANDELARIA DEL ROSARIO	NO COINCIDE FIRMA	X
149.	VELAZQUEZ	ARJONA	ARNULFO DE JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
150.	CHAN	VELA	MARY DEL SOCORRO	NO COINCIDE FIRMA	X
151.	EK	MEDINA	MIRIAM ANGELICA	NO COINCIDE FIRMA	X
152.	HOY	VALENCIA	PABLO ALBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
153.	EUAN	NOVELO	CARLOS DAVID	NO COINCIDE FIRMA	X
154.	CIAU	MAY	DANIEL JONATAN	NO COINCIDE FIRMA	X
155.	POLANCO	ROSADO	NORA YAZMIN	NO COINCIDE FIRMA	X
156.	ROMERO	MAYO	JOSE ANTONIO	NO COINCIDE FIRMA	X
157.	SANDOVAL	ALFARO	HUMBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
158.	CANTUN	PEÑA	JUANITA BAUTISTA	NO COINCIDE FIRMA	X
159.	PEÑA	NIÑO	HERMINIA	NO COINCIDE FIRMA	X
160.	TRINIDAD	ISLAS	ANTONIO MARGARITO	NO COINCIDE FIRMA	X
161.	ARIAS	MATEOS	KENIA FRINE	NO COINCIDE FIRMA	X
162.	SANCHEZ	JUAREZ	ADELINA	NO COINCIDE FIRMA	X
163.	GARDUZA	VAZQUEZ	ANA JULIA	NO COINCIDE FIRMA	X
164.	SEGOVIA	VELAZQUEZ	JOSE ALFREDO	NO COINCIDE FIRMA	X
165.	ARCEO	VAZQUEZ	REYNA ALEJANDRINA	NO COINCIDE FIRMA	X
166.	SANTIZ	GOMEZ	AMALIA	NO COINCIDE FIRMA	X
167.	HERNANDEZ	SALAZAR	CARIME FATIMA	NO COINCIDE FIRMA	X
168.	DE LEON	JUAREZ	WUILLIAN GUILLERMO	NO COINCIDE FIRMA	X
169.	GARCIA	TOLEDO	ESTEFANIA MONSIRROT	NO COINCIDE FIRMA	X
170.	ORTIZ	CANCHE	SERGIO EFREN	NO COINCIDE FIRMA	X
171.	DELGADO	ROJAS	LILIA	NO COINCIDE FIRMA	X
172.	BORGES	XX	PETRONILA	NO COINCIDE FIRMA	X

NO.	PATERO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
173.	CASANOVA	DZIB	FLORA	NO COINCIDE FIRMA	X
174.	CALAN	CHUC	GUADALUPE MOICES	NO COINCIDE FIRMA	X
175.	BALAM	CEN	EUSTAQUIO	NO COINCIDE FIRMA	X
176.	AGUILAR	BRICEÑO	GUADALUPE AYDE	NO COINCIDE FIRMA	X
177.	CENTENO	CHI	LORENA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
178.	REVUELTA	HERNANDEZ	TERESA	NO COINCIDE FIRMA	X
179.	GARCIA	BURGOS	JONATAN	NO COINCIDE FIRMA	X
180.	RODRIGUEZ	TREJO	RUBEN	NO COINCIDE FIRMA	X
181.	CORDOVA	LOPEZ	MARIBEL	NO COINCIDE FIRMA	X
182.	SILVA	PECH	DIANA DEL SOCORRO	NO COINCIDE FIRMA	X
183.	MEDINA	PECH	ESPERANZA	NO COINCIDE FIRMA	X
184.	VALENTIN	ROMERO	GLENDY ROCIO	NO COINCIDE FIRMA	X
185.	HERNANDEZ	CRUZ	LEONARDO	NO COINCIDE FIRMA	X
186.	MARTINEZ	RAMIREZ	SEVASTIANA	NO COINCIDE FIRMA	X
187.	BAEZA	PAREDES	ANGEL JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
188.	LARA	REGUEIRA	ELIZABETH	NO COINCIDE FIRMA	X
189.	ARIAS	CARREÑO	ENRIQUETA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
190.	ESCANDON	PERERA	EDUARDO DANIEL	NO COINCIDE FIRMA	X
191.	BALAM	EK	JUAN MARTIN	NO COINCIDE FIRMA	X
192.	ALMEIDA	PEREGRINO	JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
193.	FIGUEROA	ACOSTA	LUIS ENRIQUE	NO COINCIDE FIRMA	X
194.	PAT	CANCHE	JAVIER RODRIGO	NO COINCIDE FIRMA	X
195.	RODRIGUEZ	SANTAMARIA	LIBNI ABISADAI	NO COINCIDE FIRMA	X
196.	OVANDO	DEHARA	ELIZABETH	NO COINCIDE FIRMA	X
197.	ENRIQUEZ	TORRES	AZUCENA BERENICE	NO COINCIDE FIRMA	X
198.	HERNANDEZ	MORENO	BARTOLA	NO COINCIDE FIRMA	X
199.	PEREZ	JIMENEZ	MANUELA	NO COINCIDE FIRMA	X
200.	ARJONA	CASTRO	MARTHA IRENE	NO COINCIDE FIRMA	X
201.	REYES	HERNÁNDEZ	CANDELARIO	NO COINCIDE FIRMA	X
202.	OROZCO	BARTOLO	EDGAR	NO COINCIDE FIRMA	X
203.	CANCHE	E YTZA	GERMAN ANGEL	NO COINCIDE FIRMA	X
204.	MENDOZA	RUIZ	SARA	NO COINCIDE FIRMA	X
205.	GOMEZ	REYES	BLANCA ESTHELA	NO COINCIDE FIRMA	X
206.	POOT	NAHUAT	LIDIA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
207.	BARREDO	PUERTO	SANDRA BEATRIZ	NO COINCIDE FIRMA	X
208.	AYALA	MAZUN	MARIA PAULA	NO COINCIDE FIRMA	X
209.	GUILLEN	GARCIA	CLAUDIO	NO COINCIDE FIRMA	X
210.	ESPINO	GONZALEZ	JORGE	NO COINCIDE FIRMA	X
211.	MENDOZA	SANCHEZ	JAQUELINE	NO COINCIDE FIRMA	X

SX-JRC-68/2013

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
212.	CONTRERAS	LOPEZ	ROGER JOSUE	NO COINCIDE FIRMA	X
213.	KUMUL	CANUL	PILAR	NO COINCIDE FIRMA	X
214.	KUMUL	EK	MATEAS	NO COINCIDE FIRMA	X
215.	QUIJADA	CHIMAL	BEGONIA	NO COINCIDE FIRMA	X
216.	USCANGA	MALDONADO	VIRGINIA GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
217.	BAEZA	CAMARA	MARTINA	NO COINCIDE FIRMA	X
218.	LORIA	HUCHIM	ANGEL MAURICIO	NO COINCIDE FIRMA	X
219.	MARTINEZ	SOSA	MIKHAIL	NO COINCIDE FIRMA	X
220.	RAMIREZ	ORTIZ	LIBORIA CLAUDIA	NO COINCIDE FIRMA	X
221.	FERNANDEZ	SILVA	LEIDY MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
222.	MEDINA	PADILLA	MARIA JESUS DEL SOCORRO	NO COINCIDE FIRMA	X
223.	PUC	COCON	ROSA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
224.	MEX	CANO	LAURA ESTHER	NO COINCIDE FIRMA	X
225.	RAMIREZ	DIAZ	EDGAR	NO COINCIDE FIRMA	X
226.	UC	ORTIZ	CALENDARIO	NO COINCIDE FIRMA	X
227.	RUIZ	EUAN	MARIA DE LA LUZ	NO COINCIDE FIRMA	X
228.	XX	MARTIN	ESTELITA	NO COINCIDE FIRMA	X
229.	LOPEZ	ALEJO	MISAEAL	NO COINCIDE FIRMA	X
230.	ALVAREZ	FLORES	ARMANDO	NO COINCIDE FIRMA	X
231.	COUOH	MADERA	MARICRUZ AMAYRANI	NO COINCIDE FIRMA	X
232.	ARPAIZ	ALVARADO	YOLANDA	NO COINCIDE FIRMA	X
233.	CANDILA	DIAZ	MARTHA ELENA	NO COINCIDE FIRMA	X
234.	BALAM	Y LLANES	ROSA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
235.	BORGES	ACEVEDO	LEYDI BEATRIZ	NO COINCIDE FIRMA	X
236.	MARTINEZ	PUC	FLORENCIA ELIZABETH	NO COINCIDE FIRMA	X
237.	SARABIA	KEB	ROSARIO	NO COINCIDE FIRMA	X
238.	MONFORTE	GOMEZ	IRMA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
239.	SALAS	VALLEJO	MIGUEL	NO COINCIDE FIRMA	X
240.	SOLANO	MULATO	ANDREA	NO COINCIDE FIRMA	X
241.	SÁNCHEZ	KANTUN	CARMITA	NO COINCIDE FIRMA	X
242.	TORRES	JIMENEZ	DEYSI LORENA	NO COINCIDE FIRMA	X
243.	GARCIA	ACOSTA	MA DOLORES	NO COINCIDE FIRMA	X
244.	MENDEZ	VASQUEZ	FANNY	NO COINCIDE FIRMA	X
245.	GONZALEZ	MARTINEZ	ARMANDO ENRIQUE	NO COINCIDE FIRMA	X
246.	TAMAY	DZUL	DENISSE GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
247.	VAZQUEZ	LEON	ALFREDO	NO COINCIDE FIRMA	X
248.	PACHECO	ESPINOSA	MARIA EUGENIA	NO COINCIDE FIRMA	X
249.	DOMINGUEZ	IZQUIERDO	JOSE MANUEL	NO COINCIDE FIRMA	X
250.	GARCIA	VELASCO	ELVIA	NO COINCIDE FIRMA	X

NO.	PATERO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
251.	CHE	BATUN	SEFERINA	NO COINCIDE FIRMA	X
252.	VELASQUEZ	LOPEZ	KEILA ALEJANDRA	NO COINCIDE FIRMA	X
253.	PUC	BALAM	JUANA INES	NO COINCIDE FIRMA	X
254.	SALAS	AVENDAÑO	IDALIA	NO COINCIDE FIRMA	X
255.	ALCOCER	CUPUL	SILVIA MARTINA	NO COINCIDE FIRMA	X
256.	ALFARO	AGUILAR	MARIA EUFEMIA	NO COINCIDE FIRMA	X
257.	CHUC	CAAMAL	ELSA	NO COINCIDE FIRMA	X
258.	TUZ	MAYEN	ROSA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
259.	CALDERON	LAICQUILLA	MARCO ANTONIO	NO COINCIDE FIRMA	X
260.	AGUILAR	SANCHEZ	WENDI ALEJANDRA	NO COINCIDE FIRMA	X
261.	PEREIRA	QUINTAL	MARGARITA DEL ROSARIO	NO COINCIDE FIRMA	X
262.	RIOS	JIMENEZ	JOEL	NO COINCIDE FIRMA	X
263.	MAY	Y TEC	DOROTEA	NO COINCIDE FIRMA	X
264.	COHUO	AYALA	LILIA GABRIELA	NO COINCIDE FIRMA	X
265.	CANTO	CANTO	ANGEL NOE	NO COINCIDE FIRMA	X
266.	GASTELLU	MARTINEZ	MARIA ANTONIETA	NO COINCIDE FIRMA	X
267.	ARGAEZ	VALLE	JULIA ESTHER	NO COINCIDE FIRMA	X
268.	HERNANDEZ	RIOS	LEONOR	NO COINCIDE FIRMA	X
269.	PACHECO	PACHECO	ELSI MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
270.	CORTES	TORRES	HEIBI ABRAHAM	NO COINCIDE FIRMA	X
271.	POOL	CHAN	ROSALIA	NO COINCIDE FIRMA	X
272.	PECH	GARMA	LUISA	NO COINCIDE FIRMA	X
273.	MADERA	CAHUICH	MAYTE ISOLINA	NO COINCIDE FIRMA	X
274.	HERRERA	BORGES	ALMA LETICIA	NO COINCIDE FIRMA	X
275.	FLORES	TEC	JOSE IGNACIO	NO COINCIDE FIRMA	X
276.	RANGEL	FARANGO	RANULFO	NO COINCIDE FIRMA	X
277.	ALMARAZ	VILLEGAS	MARIA ISABEL	NO COINCIDE FIRMA	X
278.	CHUC	HUH	ROSA ISELA	NO COINCIDE FIRMA	X
279.	TORRES	PAVON	ANA AMERICA	NO COINCIDE FIRMA	X
280.	MOO	CANTO	LILIA MICHELLE	NO COINCIDE FIRMA	X
281.	MARTINEZ	DIAZ	NINIVE YAMIN	NO COINCIDE FIRMA	X
282.	TORRES	CEUS	SILVIA ALEJANDRA	NO COINCIDE FIRMA	X
283.	ROJAS	SERRALTA	MAYRA NOEMI	NO COINCIDE FIRMA	Z
284.	CETZ	BRICEÑO	CESAR ALEJANDRO	NO COINCIDE FIRMA	X
285.	ALBERTO	GARCIA	ARACELY	NO COINCIDE FIRMA	X
286.	POOT	MAY	TERESITA	NO COINCIDE FIRMA	X
287.	SÁNCHEZ	JIMENEZ	SANDRA NELLY	NO COINCIDE FIRMA	X
288.	LARA	PAULLADA	JOSE MANUEL	NO COINCIDE FIRMA	X
289.	BLANCO	CARRILLO	SIVIA ATHALIA	NO COINCIDE FIRMA	X

SX-JRC-68/2013

NO.	PATERO	MATERO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
290.	JIMENEZ	MEZA	MARGARITA	NO COINCIDE FIRMA	X
291.	ARIA	GARCIA	FREDDI	NO COINCIDE FIRMA	X
292.	KU	Y SOSA	MARIA GABRIELA	NO COINCIDE FIRMA	X
293.	CARRILLO	DE LA ROSA	GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
294.	PUCH	RODRIGUEZ	MARGARITA DEL OCORRO	NO COINCIDE FIRMA	X
295.	TRIGO	MONTERO	BARBARA	NO COINCIDE FIRMA	X
296.	GALINDO	VERDEJA	RICARDO	NO COINCIDE FIRMA	X
297.	ESTRADA	NAHUATH	ANA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
298.	CASTRO	CITUK	OTILIA DE JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
299.	CANTON	GIJON	MARIA ISABEL	NO COINCIDE FIRMA	X
300.	MENDIOLA	ALFONSO	JAIME	NO COINCIDE FIRMA	X
301.	COUTIÑO	MENDEZ	VERONICA	NO COINCIDE FIRMA	X
302.	PEREZ	SALAS	PATRICIA	NO COINCIDE FIRMA	X
303.	UGALDE	NIETO	ELSA ARACELI	NO COINCIDE FIRMA	X
304.	CASTRO	CAUICH	ALFREDO ARSENIO	NO COINCIDE FIRMA	X
305.	BARBUDO	ESCALANTE	MELBA DE LA LUZ	NO COINCIDE FIRMA	X
306.	PINEDA	REYES	VERENICE	NO COINCIDE FIRMA	X
307.	PAT	SULUB	ANACLETO	NO COINCIDE FIRMA	X
308.	PAREDES	AGUILAR	GRACIELA	NO COINCIDE FIRMA	X
309.	PARRA	LUNA	RUFINA	NO COINCIDE FIRMA	X
310.	PACHECO	CRUZ	LUISA	NO COINCIDE FIRMA	X
311.	KU	CANUL	MARIA VICTORIA	NO COINCIDE FIRMA	X
312.	GONZALEZ	MEJIA	GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
313.	MONTESINOS	TRINIDAD	NORMA	NO COINCIDE FIRMA	X
314.	LOPEZ	PASTOR	LUCIA GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
315.	SALAMANCA	SANCHEZ	DORA	NO COINCIDE FIRMA	X
316.	CANUL	UCAN	FERNANDO	NO COINCIDE FIRMA	X
317.	VAZQUEZ	PELAYO	JUAN BRAULIO	NO COINCIDE FIRMA	X
318.	PEREZ	CRUZ	CONSUELO	NO COINCIDE FIRMA	X
319.	RIAÑO	SANTIAGO	ANGELINA	NO COINCIDE FIRMA	X
320.	RAMIREZ	SALA	TILA	NO COINCIDE FIRMA	X
321.	LOPEZ	VENTURA	ARACELIS	NO COINCIDE FIRMA	X
322.	MANRRIQUE	BINALAY	VALENTINA	NO COINCIDE FIRMA	X
323.	TINOCO	GARCIA	ALMA DELIA	NO COINCIDE FIRMA	X
324.	BAXIN	MENDOZA	JOSUE	NO COINCIDE FIRMA	X
325.	VEGA	CONSTANTINO	SONIA	NO COINCIDE FIRMA	X
326.	VILLANUEVA	CORNEJO	CARLOS ALBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
327.	RAMOS	HERNANDEZ	JAIME	NO COINCIDE FIRMA	X
328.	POOT	POOT	AMELIA	NO COINCIDE FIRMA	X

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
329.	KOH	Y TORRES	MARTINIANA	NO COINCIDE FIRMA	X
330.	MAY	CANCHE	MILCA ESTHER	NO COINCIDE FIRMA	X
331.	PEREZ	NOH	CELSO ALFREDO	NO COINCIDE FIRMA	X
332.	CONTRERAS	CASTELLANOS	BERNARDINO DANIEL	NO COINCIDE FIRMA	X
333.	GUILLERMO	BAUTISTA	ELIZABETH	NO COINCIDE FIRMA	X
334.	SANCHEZ	MARIN	FERNANDO	NO COINCIDE FIRMA	X
335.	CHULIM	UC	ZARA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
336.	ALVAREZ	PERERA	PAULA DORA	NO COINCIDE FIRMA	X
337.	CAN	UCAN	RAQUEL	NO COINCIDE FIRMA	X
338.	KAUIL	AY	EDUARDO DE JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
339.	LANDERO	VELAZQUEZ	ZENAIDA	NO COINCIDE FIRMA	X
340.	CHUC	FRIAS	ELENA DE JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
341.	GOMEZ	PUC	ALBERTA	NO COINCIDE FIRMA	X
342.	AMARAL	FERNANDEZ	GUILLERMO CATARINO	NO COINCIDE FIRMA	X
343.	LEAL	YEPEZ	BEATRIZ	NO COINCIDE FIRMA	X
344.	CONTRERAS	PARRA	JOSE ALBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
345.	ALEGRIA	GUZMAN	EVELIN	NO COINCIDE FIRMA	X
346.	JULIAN	HERNANDEZ	MA DE LA PAZ	NO COINCIDE FIRMA	X
347.	HERNANDEZ	ARREDONDO	MA CARMEN	NO COINCIDE FIRMA	X
348.	DOMINGUEZ	DE DIOS	PEDRO	NO COINCIDE FIRMA	X
349.	KU	MAGAÑA	AMALIA	NO COINCIDE FIRMA	X
350.	GARCIA	OVILLA	MARIEL	NO COINCIDE FIRMA	X
351.	COLLI	SALAZAR	MARIA ENEYDA	NO COINCIDE FIRMA	X
352.	MARIN	CHAN	DULCE MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
353.	CRUZ	SANCHEZ	TERESA	NO COINCIDE FIRMA	X
354.	LUCIANO	OLIVA	CASINDA	NO COINCIDE FIRMA	X
355.	XICOTENCATL	ARIAS	NURY DEL CARMEN	NO COINCIDE FIRMA	X
356.	BACAB	LEON	PAMELA IVONNE	NO COINCIDE FIRMA	X
357.	JUAREZ	ROMERO	MYGDALIA	NO COINCIDE FIRMA	X
358.	MORAN	VALDOVINOS	MARIA DEL CARMEN	NO COINCIDE FIRMA	X
359.	SANTIAGO	LARA	CLAUDIA	NO COINCIDE FIRMA	X
360.	BALAM	CHALE	VIRGINIA	NO COINCIDE FIRMA	X
361.	GARCIA	VELAZQUEZ	ADELAIDA	NO COINCIDE FIRMA	X
362.	TREJO	PIEDRA	FANNY EUNICE	NO COINCIDE FIRMA	X
363.	GOMEZ	NOH	YOISY CAROLINA	NO COINCIDE FIRMA	X
364.	ROSALES	NOVELO	ROSA MARÍA CONCEPCIÓN	NO COINCIDE FIRMA	X
365.	MERLIN	ESTRADA	GENOVEVA EMILIA DEL CARMEN	NO COINCIDE FIRMA	X
366.	CAAMAL	CANCHE	GUSTAVO GABRIEL	NO COINCIDE FIRMA	X
367.	PALMA	RAYMUNDO	CANDELARIO		X
368.	JUAREZ	GUTIERREZ	JULIA	NO COINCIDE	X

SX-JRC-68/2013

NO.	PATERO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
				FIRMA	
369.	CIAD	CHUC	JULIO ABERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
370.	DOMÍNGUEZ	HERNÁNDEZ	ANA LIDIA	NO COINCIDE FIRMA	X
371.	GARCÍA	PARRA	LUIS ALBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
372.	BALAM	COHUO	DONATO	NO COINCIDE FIRMA	X
373.	VADILLO	MALDONADO	GABRIELA CONCEPCION	NO COINCIDE FIRMA	X
374.	CARRERA	HERNANDEZ	ANTONIA	NO COINCIDE FIRMA	X
375.	TRUJILLO	LOPEZ	NALLEYI OLGA PATRICIA	NO COINCIDE FIRMA	X
376.	FLORES	HERNÁNDEZ	ALFREDO	NO COINCIDE FIRMA	X
377.	CETINA	KU	ISABEL	NO COINCIDE FIRMA	X
378.	GARCÍA	SANCHEZ	ANA ROSA	NO COINCIDE FIRMA	X
379.	GOMEZ	XX	MODESTA VITALINA	NO COINCIDE FIRMA	X
380.	GARCÍA	SALAYA	IMELDA	NO COINCIDE FIRMA	X
381.	CERON	JIIMENEZ	MARIA DE DOLORES	NO COINCIDE FIRMA	X
382.	CETZ	BRICEÑO	GLADYS JOSEFINA	NO COINCIDE FIRMA	X
383.	CASTILLO	CAMARA	DIANA CANDELARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
384.	BAQUEIRO	PEON	HERNAN	NO COINCIDE FIRMA	X
385.	GARCIA	JIMENEZ	LETICIA	NO COINCIDE FIRMA	X
386.	INTERIAN	BLANCO	LAURA GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
387.	SILVEIRA	MEDINA	JOSETT EDUARDO	NO COINCIDE FIRMA	X
388.	CONCEPCIÓN	MACHIN	JOSE MANUEL	NO COINCIDE FIRMA	X
389.	UITZ	CHE	ENRIQUE	NO COINCIDE FIRMA	X
390.	CANO	KUMUL	MARCIANA	NO COINCIDE FIRMA	X
391.	RUIZ	ENRIQUEZ	ROMEO	NO COINCIDE FIRMA	X
392.	RAMOS	GARCÍA	EDUARDO ANTONIO	NO COINCIDE FIRMA	X
393.	CRUZ	VARGAZ	JAVIER FRANCISCO	NO COINCIDE FIRMA	X
394.	AGUILAR	ALEJANDRO	RAUL JUNIOR	NO COINCIDE FIRMA	X
395.	AVALA	MAZUN	MARIA ELADIA	NO COINCIDE FIRMA	X
396.	NUÑO	ESCARRAGA	EDGAR JUSEPH	NO COINCIDE FIRMA	X
397.	FLORES	PUC	ADRIANA NOEMI	NO COINCIDE FIRMA	X
398.	DOMINGUEZ	ATILANO	SELERINA	NO COINCIDE FIRMA	X
399.	BALAM	TUZ	LIGIA	NO COINCIDE FIRMA	X
400.	RAMIREZ	DE LA FUENTE	CARLOS ALBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
401.	BALAM	EK	WILLIAM	NO COINCIDE FIRMA	X
402.	MEDINA	VERDEJA	ELISA ALEJANDRA	NO COINCIDE FIRMA	X
403.	PACHECO	NOH	TEODOSIA	NO COINCIDE FIRMA	X
404.	CHAY	CRUZ	GUADALUPE DE LOS ANGELES	NO COINCIDE FIRMA	X
405.	FUENTES	CANUL	SHIRLEY DANILU	NO COINCIDE FIRMA	X
406.	RODRIGUEZ	MORALES	JAZBEL IDIDA	NO COINCIDE FIRMA	X
407.	ARCE	CIME	JAIME	NO COINCIDE	X

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
				FIRMA	
408.	ARCE	PECH	MAYRA ALEJANDRA	NO COINCIDE FIRMA	X
409.	ALEGRIA	AGUILAR	DANIEL	NO COINCIDE FIRMA	X
410.	SALGADO	LOPEZ	LETICIA	NO COINCIDE FIRMA	X
411.	ARCEO	PACAB	CHRISTIAN GEOVANY	NO COINCIDE FIRMA	X
412.	ESCALANTE	MENDEZ	GAMALIEL	NO COINCIDE FIRMA	X
413.	CORNELIO	CHABLE	FRANQUI	NO COINCIDE FIRMA	X
414.	VISCENCIO	ZERMEÑO	ANA LAURA	NO COINCIDE FIRMA	X
415.	CHAN	GRANIEL	GUADALUPE ANTONIA	NO COINCIDE FIRMA	X
416.	AGUILAR	QUIJANO	MARIA JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
417.	HERRERA	CORDOVA	LEYDI	NO COINCIDE FIRMA	X
418.	MANRIQUE	MUÑOZ LEDO	YAXAL	NO COINCIDE FIRMA	X
419.	DZIDZ	GAETA	RODRIGO RIGOBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
420.	ARCOS	RAMIREZ	EDUARDO	NO COINCIDE FIRMA	X
421.	ESPEJO	PRIETO	JUAN CARLOS	NO COINCIDE FIRMA	X
422.	CHAN	LOPEZ	MODESTO EDILBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
423.	REYES	REYES	JIMMY	NO COINCIDE FIRMA	X
424.	GONZALEZ	TORRES	DEYLA DEL CARMEN	NO COINCIDE FIRMA	X
425.	CAUICH	ORTIZ	MARGARITA DEL ROSARIO	NO COINCIDE FIRMA	X
426.	CAMERAS	AGUILAR	CRISTINA	NO COINCIDE FIRMA	X
427.	CANUL	AY	ADMER JOSUE	NO COINCIDE FIRMA	X
428.	BAHENA	AYALA	JOHANI FERNANDO	NO COINCIDE FIRMA	X
429.	CEME	EUAN	GABRIELA	NO COINCIDE FIRMA	X
430.	VARGAS	GUEMEZ	CLAUDIA ELIZABETH	NO COINCIDE FIRMA	X
431.	MAAS	KOO	MARIA GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
432.	VALENZUELA	JIIMENEZ	AMAIDA	NO COINCIDE FIRMA	X
433.	MEX	CANUL	CELIA	NO COINCIDE FIRMA	X
434.	CETINA	GUTIERREZ	EDUARDO ISMAEL	NO COINCIDE FIRMA	X
435.	PERERA	ALCOCER	LAURA GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
436.	ARANDA	TINAL	MARTHA LETICIA	NO COINCIDE FIRMA	X
437.	AY	CHE	EDDI AISELA	NO COINCIDE FIRMA	X
438.	UC	PECH	ROSA IVETH	NO COINCIDE FIRMA	X
439.	BALCAZAR	VARGAS	MACBETH	NO COINCIDE FIRMA	X
440.	LIMON	GALINDO	MARIA IMELDA	NO COINCIDE FIRMA	X
441.	HERNANDEZ	ESTEBAN	BELLA LUZ	NO COINCIDE FIRMA	X
442.	BALAM	OCH	GABRIELA DE JESUS	NO COINCIDE FIRMA	X
443.	PALAFIX	RANGEL	MARIA GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
444.	CUSTODIO	OSORIO	LUIS ALBERTO	NO COINCIDE FIRMA	X
445.	MENDEZ	VASQUEZ	FANNY	NO COINCIDE FIRMA	X
446.	DEL VALE	NARANJO	ANDREA	NO COINCIDE	X

SX-JRC-68/2013

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
				FIRMA	
447.	CANUL	CANUL	SILVERIA ROCELY	NO COINCIDE FIRMA	X
448.	EK	HOIL	FELICIANO	NO COINCIDE FIRMA	X
449.	ROMERO	PEREZ	ANA MARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
450.	TAMAYO	MATOS	TOMAS MATEO	NO COINCIDE FIRMA	X
451.	UC	COHUO	CARLOS	NO COINCIDE FIRMA	X
452.	CANCHE	POOL	DELIO ARMIN	NO COINCIDE FIRMA	X
453.	CAMACHO	CORTEZ	ANALLANSY	NO COINCIDE FIRMA	X
454.	BECERRA	DIEGUEZ	EVA	NO COINCIDE FIRMA	X
455.	UITZ	CANCHE	KARELY YOSELIN	NO COINCIDE FIRMA	X
456.	KU	CASTRO	LUCY DEL CARMEN	NO COINCIDE FIRMA	X
457.	RUBIO	GONZALEZ	MARIA EUGENIA	NO COINCIDE FIRMA	X
458.	HUCHIM	Y KUMUL	JOSÉ SABINO DE GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
459.	MORENO	VALDEZ	MERCEDES GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	X
460.	VARGUEZ	BRITO	MARIA CANDELARIA	NO COINCIDE FIRMA	X
461.	ALBORNOZ	SALADO	ADRIANA CARINA	NO COINCIDE FIRMA	X
462.	MANZANERO	SOSA	MARTINA BIBIANA	NO COINCIDE FIRMA	X
463.	POOL	CERVERA	NOEMI ARACELLY	NO COINCIDE FIRMA	X
464.	GONZALEZ	TORRES	LUCY ANGELY	NO COINCIDE FIRMA	X
465.	SOLIS	TUZ	MARICRUZ	NO COINCIDE FIRMA	X
466.	VALENCIA	ALTAMIRANO	VIRGEN	NO COINCIDE FIRMA	X
467.	BAUTISTA	LOPEZ	MARTHA EDELMIRA	NO COINCIDE FIRMA	X
468.	MENDEZ	LOPEZ	ANTONIO	NO COINCIDE FIRMA	X
469.	DIAZ	GOMEZ	NORMA ELIZABETH	NO COINCIDE FIRMA	X
470.	MORALES	DZUL	CARLOS DE LA CRUZ	NO COINCIDE FIRMA	X
471.	BAS	AKE	LIGIA ESTHER	NO COINCIDE FIRMA	X
472.	PUCH	ALVARADO	JUANITA IMELDA	NO COINCIDE FIRMA	X
473.	LUNA	HERNÁNDEZ	MINERVA	NO COINCIDE FIRMA	X
474.	OCHOA	CHAN	GUILLERMO GERSON	NO COINCIDE FIRMA	X
475.	SANTOYO	VILLANUEVA	JUAN JOSE	NO COINCIDE FIRMA	X
476.	LOPEZ	ROQUE	MARTHA	NO COINCIDE FIRMA	X
477.	MENDOZA	PEÑALOZA	JUAN JOSE	NO COINCIDE FIRMA	X
478.	PECH	PECH	JUANITA GABRIELA	NO COINCIDE FIRMA	X
479.	POBLETE	VAZQUEZ	MARTHA	NO COINCIDE FIRMA	X
480.	CONSTANTINO	ALCAZAR	ISRAEL	NO COINCIDE FIRMA	X
481.	ARCE	CHIÑAS	MARYJOSE	NO COINCIDE FIRMA	X
482.	VELASQUEZ	DELGADO	MARIA ESTELA	NO COINCIDE FIRMA	X
483.	ALCOCER	LOPEZ	ADELA	NO COINCIDE FIRMA	X
484.	HUM	CHIM	NICOLAS	NO COINCIDE FIRMA	X
485.	CAN		JACOBA	NO COINCIDE	X

NO.	PATERO	MATERO	NOMBRE	INCONSISTENCIA	ANULADOS POR LA AUTORIDAD
		PISTE		FIRMA	
486.	HERNANDEZ	CAN	JOSEFINA	NO COINCIDE FIRMA	X
487.	CHI	ZAMUDIO	LORENA	NO COINCIDE FIRMA	X
488.	ALONSO		EUFRAZIA	NO COINCIDE FIRMA	X
489.	FERNANDEZ	CAUICH	FREDY NOE	NO COINCIDE FIRMA	X
490.	ALEJO	MARTINEZ	JORGE	NO COINCIDE FIRMA	X
491.	RAMIREZ	CERVANTES	SEILI BEATRIZ	NO COINCIDE FIRMA	X
492.	CHI	ESCALANTE	GABRIELA ESPERANZA	NO COINCIDE FIRMA	X
493.	CANUL	UITZIL	LINA MARBELLA	NO COINCIDE FIRMA	X
494.	SANSORES	FLORES	CANDELARIA DEL ROSARIO	NO COINCIDE FIRMA	X
495.	ARZETA	SERNA	JESUS MARTIN	NO COINCIDE FIRMA	X
496.	MENDEZ	RECINOS	ALFREDO	NO COINCIDE FIRMA	X
497.	AZCORRA	PECH	MARIA LUCELY	NO COINCIDE FIRMA	X
498.	CANUL	CHALE	MARIA FIDELIA	NO COINCIDE FIRMA	X
499.	TZEL	MUT	MAGALY ARACELY	NO COINCIDE FIRMA	X
500.	CANO	CANCHE	ROSALBA DE LOS ANGELES	NO COINCIDE FIRMA	X
501.	FLORES	PIO	ALEJANDRA	NO COINCIDE FIRMA	X
502.	GONZALEZ	OLAN	ERICK	NO COINCIDE FIRMA	NO FUERON ANULADOS
503.	PEREZ	BRAVO	AVANGELINA	NO COINCIDE FIRMA	NO FUERON ANULADOS
504.	HERNANDEZ	OVANDO	SARAI	NO COINCIDE FIRMA	NO FUERON ANULADOS
505.	CORTEZ	VELAZQUEZ	ISABEL	NO COINCIDE FIRMA	NO FUERON ANULADOS
506.	MARTINEZ	HERNANDEZ	GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	NO FUERON ANULADOS
507.	VALERA	PAT	ELIZABETH	NO COINCIDE FIRMA	NO FUERON ANULADOS
508.	RAMIREZ	SARABIA	JOAQUINA	NO COINCIDE FIRMA	NO FUERON ANULADOS
509.	ALVAREZ	ESTRELLA	JUAN CARLOS	NO COINCIDE FIRMA	NO FUERON ANULADOS
510.	GERONIMO	SANCHEZ	PAILA	NO COINCIDE FIRMA	NO FUERON ANULADOS

De la anterior tabla se desprende que fueron anulados por la responsable 501 (quinientos un) respaldos de los ciudadanos impugnados por el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anterior, respecto a los agravios relacionados con la falta de acreditación del respaldo ciudadano de la planilla de Benito Juárez, Quintana Roo sólo se estudiarán los respaldos que no han sido anulados, esto es, uno por falta de firma del funcionario electoral y nueve por

la falta de coincidencia en la firma de los formatos de respaldo, con las que aparecen en las credenciales de elector.

Precisada la litis, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar, en un orden distinto las irregularidades aducidas en la demanda y su ampliación, para estudiar en primer término, las señaladas en la ampliación de demanda, pues de resultar fundado sería innecesario analizar si la planilla del ayuntamiento de Benito Juárez se cumple con la cuota de género legalmente establecida.

Por tanto, en segundo lugar, se estudiarán los agravios relativos al cumplimiento de la cuota de género en las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, y Benito Juárez, en caso de que se acredite que si cumple con el respaldo ciudadano.

Por tal motivo, se abordará su estudio en forma separada y en el orden precisado en los párrafos anteriores, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>8</sup>**

**NOVENO. Estudio de fondo.**

**1. Respaldo ciudadano de la planilla de Benito Juárez.**

El Partido de la Revolución Democrática refiere que la autoridad responsable indebidamente declaró, en el acuerdo impugnado, que los integrantes de la planilla encabezada por Gelmy Candelaria Villanueva Bojórquez tienen derecho para solicitar su registro como candidatos independientes del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior, porque existen inconsistencias en el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano llevado a cabo del cuatro al dieciocho de abril del año en curso.

Antes de estudiar las irregularidades aducidas por el actor, en lo particular, es necesario analizar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano, por parte de los candidatos independientes.

La Ley Electoral del Estado de Quintana Roo establece que los ciudadanos que quieran obtener el respaldo ciudadano para poderse registrar como candidatos independientes deben seguir el siguiente procedimiento:

**Artículo 132.-** Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados

---

<sup>8</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 119-120.

para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar;

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde en su caso, el Consejo General.

**Artículo 133.-** Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos ó(sic) más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Por su parte los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el dieciséis de marzo del presente año, prevé que el procedimiento para obtener el respaldo ciudadano es el siguiente:

**19.** Los ciudadanos y ciudadanas que deseen otorgar su respaldo a los aspirantes deberán apersonarse, de acuerdo a su domicilio, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aspirantes en la modalidad de miembros de los Ayuntamientos será en la sede del Consejo Municipal o Distrital que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y

II. Tratándose de aspirantes en la modalidad de Diputados será en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir.

**20.** Las manifestaciones de apoyo que otorguen los ciudadanos y ciudadanas a los aspirantes durante el respaldo ciudadano, únicamente deberán recepcionarse por los servidores electorales designados por este Instituto, a través de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión, mismos que serán coordinados y supervisados por la Dirección de Partidos.

**21.** Los ciudadanos y las ciudadanas que deseen manifestar su apoyo a favor de un aspirante, al apersonarse en el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda a su domicilio, deberán realizar lo siguiente:

## SX-JRC-68/2013

a ) Presentar original y copia de la credencial para votar con fotografía vigente.

Si el ciudadano desea manifestar su apoyo a dos aspirantes de distinta modalidad de elección, deberá presentar igual número de copias por cada manifestación de apoyo que pretenda realizar, en cada plazo previsto para la modalidad de que se trate.

b) Requisar a puño y letra el formato que le será entregado por el funcionario electoral al momento, conforme a lo siguiente:

I. MRC-MA: Cuando se trate de la modalidad de miembros de Ayuntamiento; y

II. MRC-DIP: Cuando se trate de la modalidad de Diputados.

En el caso de que el ciudadano no pueda llenar el formato por sí sólo, podrá ser asistido por una persona de su confianza, o podrá solicitar asistencia de algún ciudadano que se encuentre en la fila. En ningún caso los servidores electorales podrán intervenir en el llenado de los formatos.

c) Firmar en forma autógrafa cada formato requisitado. Si el ciudadano no cuenta con firma, deberá plasmar su huella dactilar.

La información que corresponda a las manifestaciones de respaldo ciudadano será capturada en la base de datos diseñada para tal efecto, en la que deberán clasificarse en válidas y nulas.

Serán nulas aquellas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Se hayan expedido por la misma persona a dos ó más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto;

IV. Cuando los datos de identificación referidos en el formato no sean localizados en el padrón electoral;

V. Los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y

VI. Los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

En relación con los incisos III, IV y V, la Dirección de Partidos realizará la compulsión con el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año 2012.

Por otra parte, la convocatoria emitida para tal efecto, replica lo contenido en los lineamientos antes transcritos, razón por la cual resulta innecesaria su precisión.

Ahora bien, el contenido de los documentos citados permite advertir que para que un ciudadano pueda manifestar su apoyo a favor de algún aspirante a candidato independiente, es necesario realizar lo siguiente:

**1.** La Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión, del Instituto Electoral de Quintana Roo, debe designar a los servidores electorales que se encargarán de la recepción del respaldo ciudadano.

**2.** El ciudadano debe acudir ante el órgano distrital o municipal electoral que le corresponda de acuerdo con su domicilio, donde deberá identificarse ante el servidor electoral designado para tal efecto, presentando original y copia de su credencial para votar con fotografía.

**3.** El funcionario, en ese momento, le entregará un formato que deberá ser contestado y firmado por el ciudadano interesado, y devuelto al personal del instituto.

4. Cuando un ciudadano no sepa firmar, imprimirá su huella digital.

5. Una vez requisitado el formato respectivo, los servidores electorales deben capturar la información en la base de datos diseñada para ello, en la cual deben clasificar los apoyos válidos de los nulos.

Con base en lo explicado, se advierte que la finalidad del procedimiento referido es que se tenga la certeza, de que los respaldos que presenten los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, reflejen la voluntad de los ciudadanos. Por ello, que tenga que hacerse el llenado del formato correspondiente y la identificación del ciudadano ante el servidor electoral designado al efecto.

Una vez explicado lo anterior, se estudian las irregularidades que refiere el partido actor en los siguientes apartados.

**a) La falta de coincidencia de las firmas de los formatos de respaldo, con las copias de las credenciales de elector.**

El Partido de la Revolución Democrática señala que de la revisión de los quince tomos de los expedientes de respaldo ciudadano de la planilla de Benito Juárez, Quintana Roo, se advierte a simple vista que la firma que aparece en quinientos diez formatos de respaldo ciudadano no coinciden con las asentadas en las correspondientes copias certificadas de las credenciales de elector.

El partido político actor considera que no existe certeza de que los ciudadanos hubieran dado el respaldo a la planilla controvertida, porque aunado a que no existe coincidencia en las firmas, en el acuerdo impugnado se señala que sólo exhibieron copia de la credencial y no la original, además de que no hubo un acuerdo para nombrar a los funcionarios del Instituto que actuarían en la recepción del respaldo ciudadano, ni se asienta en los formatos respectivos que hubieran estado presentes los representantes de partidos.

En razón de lo anterior, el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional, el cotejo de las firmas no coincidentes, con la intervención de un perito en grafoscopía y se de vista a la autoridad competente para investigar la configuración del delito que corresponda.

Como ya se explicó en la precisión de la litis, los respaldos ciudadanos que fueron impugnados por el partido político actor por falta de coincidencia de las firmas de los formatos de respaldos ciudadanos con las que aparecen en la credencial de elector y que no fueron anulados por la autoridad responsable son:

N o	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	OBSERVACIONES	INCONSISTENCIA
1	GONZALEZ	OLAN	ERICK		NO COINCIDE FIRMA
2	PEREZ	BRAVO	AVANGELINA	NO COINCIDE	NO COINCIDE FIRMA
3	HERNANDEZ	OVANDO	SARAI		NO COINCIDE FIRMA
4	CORTEZ	VELAZQUEZ	ISABEL		NO COINCIDE FIRMA
5	MARTINEZ	HERNANDEZ	GUADALUPE	NO COINCIDE FIRMA	NO COINCIDE FIRMA
6	VALERA	PAT	ELIZABETH		NO COINCIDE FIRMA
7	RAMIREZ	SARABIA	JOAQUINA	NO COINCIDE FIRMA	NO COINCIDE FIRMA

N o	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	OBSERVACIONES	INCONSISTENCIA
8	ALVAREZ	ESTRELLA	JUAN CARLOS	NO COINCIDE NOMBRE	NO COINCIDE FIRMA
9	GERONIMO	SANCHEZ	PAILA		NO COINCIDE FIRMA

Dichas argumentaciones son **inoperantes**, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido por la doctrina y por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, si bien es cierto que el medio de convicción idóneo para demostrar la falsedad de una firma es la pericial, también lo es que **en el caso que nos ocupa**, no es dable admitir dicha prueba, por imperativo legal y doctrinal, como se precisa a continuación.

En efecto, de acuerdo a la doctrina expuesta por Devis Echandía un documento es falso, entre otros supuestos, cuando se suplanta la firma del autor, situación que corresponde demostrar a quien alegue la falsedad de un documento auténtico, ya sea de naturaleza pública o privada.

En ese tenor, cuando no existe la posibilidad de realizar el cotejo de las firmas, a través del reconocimiento de las mismas o a través de otros elementos convictivos, es necesario recurrir a la prueba grafológica.

En ese sentido, es acorde con la doctrina y con los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, que quien alegue la falsedad material de un documento privado por la suplantación del autor, para cumplir con la carga probatoria debe ofrecer como medio de convicción la pericial en grafoscopía.

Derivado de lo anterior, es evidente que los institutos políticos accionantes incumplieron con dicha carga procesal, pues al argüir que no existe coincidencia entre la firma plasmada en las correspondientes credenciales para votar con fotografía y las firmas estampadas en los formatos de apoyos citados en párrafos precedentes, ofrecieron la prueba pericial en grafoscopía.

Empero, por la materia sobre la que versa el juicio de revisión constitucional que se analiza, es decir, la impugnación del acuerdo **IEQROO/GC/A-107-13**, de veintitrés de abril de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local dos mil trece, en dicha entidad federativa, ese medio de prueba pese a ser idóneo para acreditar las alegaciones de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional **no puede desahogarse de conformidad con el artículo 14, párrafos 3 y 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Artículo 14

(...)

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su

perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

(...)

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

En efecto, tal y como se desprende del artículo transcrito, los órganos competentes para resolver los medios de impugnación podrán desahogar reconocimientos o inspecciones judiciales y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, requisito que se surte en la especie, sin embargo, dicha posibilidad se encuentra sujeta o condicionada, en primer término, a que dicho medio de convicción únicamente sea ofrecido y desahogado en aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso electoral y a sus resultados; y, en segundo término, cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Como se ve, los artículos referidos reconocen la importancia de los plazos para poder desahogar cualquier

medio de convicción y en atención a tal situación, restringe la admisión de la prueba pericial cuando se relacione con un proceso electoral y específicamente en el supuesto de que los plazos legalmente establecidos no lo permitan.

En ese tenor, los medios de impugnación se ajustan a las distintas etapas de los procesos electorales, por lo cual, la norma hace una ponderación para privilegiar la celeridad de las resoluciones que debe dictar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dotar de certeza y definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral, situación que justifica, por ejemplo, que para promover los medios de impugnación en materia electoral se establezcan plazos reducidos.

De esta suerte, si la prueba pericial requiere, para completar su desahogo un tiempo considerable, ello en razón del número de ciudadanos respecto de los cuales el instituto político incoante sostiene la falsedad de la firma, resulta palmario, que no podría completarse su desahogo en el juicio que nos ocupa, dado que tal y como se expuso en el considerando relativo a la vía *per saltum* o salto de instancia, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo debe resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate, situación que en el caso ocurrió el trece de mayo de la presente anualidad, de ahí que ante lo avanzado del proceso electoral en curso

de Quintana Roo, sea imposible el desahogo del medio de convicción de marras.

En efecto, debe destacarse que en el caso particular, al haberse ya realizado el registro de las planillas de los candidatos de los ayuntamientos en Quintana Roo, al momento de resolver este medio de impugnación los candidatos registrados se encuentran en campaña, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, de ahí que sea indispensable resolver el presente asunto, sin mayor dilación.

En ese orden de ideas, es de concluirse que en el presente caso no es posible desahogar la prueba pericial ofrecida por el actor; sin embargo, ello no implica que pueda efectuarse como diligencia para mejor proveer, en otros asuntos cuyas características lo permitan.

En ese tenor, además de lo señalado, en el caso, ningún efecto práctico tiene el desahogo de la prueba pericial, ya que cómo se explicó, la normativa aplicable exige que el ciudadano que vaya a otorgar su apoyo a determinado aspirante a candidato independiente, debe hacerlo en el consejo electoral que corresponda, en presencia del funcionario electoral designado para ello y también frente a la presencia de observadores de partidos políticos y en la especie, como se precisa más adelante, el Partido de la Revolución Democrática acreditó observadores y dichos apoyos se recibieron ante la autoridad electoral de referencia.

Por tanto, esta Sala Regional estima que las firmas asentadas en los formatos de respaldo, tienen una presunción de legalidad.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que contrario a lo referido por el partido actor, los servidores electorales designados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, para la recepción de los respaldos electorales, que en el caso fueron quienes recibieron los apoyos cuyas firmas se impugnan, al formar parte del órgano administrativo electoral no requerían que el nombramiento específico se efectuara con base en un acuerdo, toda vez que ello implicaría que toda actividad laboral encomendada al personal del Instituto referido requiriera de un acuerdo especial, lo que en la especie resultaría absurdo y obstaculizaría las funciones administrativas del órgano electoral local.

En efecto, atendiendo a la literalidad del artículo 132 de la Ley Electoral de la entidad federativa de referencia, bastaba con la designación por parte de dicha autoridad administrativa electoral, razón por la cual sería incorrecto que este órgano jurisdiccional atribuyera al Instituto de Marras, la carga excesiva de designar al personal que participaría en el proceso respectivo mediante la figura que pretende el incoante, al no existir además, normatividad que así lo determine.

Finalmente, es preciso que este órgano jurisdiccional establezca que tocante a los argumentos de los justiciables con relación a que en los formatos de respaldo no obra

manifestación alguna en la que se haga constar la presencia de los representantes de los partidos políticos, tal situación es irrelevante atento a las siguientes consideraciones:

- En el sumario obran los gafetes de seis observadores, con sus respectivos suplentes, quienes fueron acreditados como representantes del Partido de la Revolución Democrática, específicamente para que estuvieran presentes durante el procedimiento de recepción de los respaldos ciudadanos de las candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece. Lo anterior, a solicitud del propio Partido de la Revolución Democrática, como se corrobora con el escrito de cuatro de abril del año en curso, el cual, también obra en los autos del cuaderno accesorio dos, del expediente en que se actúa.

- De conformidad con lo establecido en el punto 22 de los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2013” el carácter que tendrán los representantes de los partidos políticos será el de observadores, cuya única función será la de vigilar la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano sin interferir en el libre desarrollo de la obtención del respaldo ciudadano, ni pretender asumir las funciones que realicen los servidores electorales designados para recepcionar las manifestaciones de respaldo ciudadano.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 132, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, el respaldo ciudadano se requisitará mediante el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General.

- El formato para la recepción del respaldo ciudadano forma parte de los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2013”, mismos que fueron aprobados mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-047-13**, de dieciséis de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

- En el formato para la recepción de respaldo ciudadano aprobado por el Consejo General de referencia no se establece la obligación de hacer constar la presencia de los representantes de los partidos políticos.

En ese tenor, tal y como ha quedado precisado, es irrelevante la manifestación realizada por los institutos políticos, ello en atención de que al ser potestad del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la aprobación del formato multicitado, y éste al no haber determinado que el mismo fuera signado por la representación de los partidos políticos en su carácter de observadores, es evidente que no existe tal carga u obligación, razón por la cual no puede plantearse que se declaren nulos los apoyos ciudadanos a la

planilla encabezada por Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez.

A mayor abundamiento, es dable precisar que el contenido de los lineamientos de referencia fueron objeto de controversia por los institutos políticos incoantes ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en donde por mayoría de votos fueron confirmados, estableciendo dicha Sala, que se consideraba razonable el carácter de observadores que se les otorgaba a los institutos políticos en los citados lineamientos, ya que, la recepción de apoyos ciudadanos se trata de una actividad donde participan activamente los ciudadanos (manifestando su voluntad de respaldar a determinado ciudadano) y la autoridad administrativa electoral (recibiendo los formatos respectivos e identificando a quienes lo signan), en donde únicamente los observadores vigilan la forma en que se desarrolla el procedimiento de recepción de apoyos ciudadanos a aspirantes a candidatos independientes.

Por otra parte, aun cuando en el acuerdo impugnado se señale que los ciudadanos acudieron con una copia de su credencial de elector, de ahí no se puede inferir que no la presentaron en original, al contrario, lo ordinario es que se presenten con dicho documento en original para el cotejo correspondiente, y si bien, en el acuerdo se señala que acudieron con copia de su credencial es porque debían dejarla junto con el formato de respaldo ciudadano, circunstancia que en la especie no se encuentra desvirtuada.

De ahí, que el partido político actor tenía la carga probatoria de acreditar que sólo acudieron con la copia de la credencial y sin la original.

En ese orden de ideas, es que devienen inoperantes los motivos de disenso en análisis.

**b) Falta de firma del funcionario electoral que se encargó de requisitar el formato de respaldo.**

El partido político actor considera que son inválidos los respaldos cuyos formatos carecen de la firma del funcionario electoral, porque éste se encarga de verificar que la voluntad del ciudadano es la de apoyar a determinada planilla.

En el caso, como ya se explicó en el apartado relativo a la precisión de la litis, solo se estudiará lo aducido por el actor, respecto al siguiente respaldo ciudadano:

CASTELLANOS	AGUIRRE	EUNICE	DURAN	SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO	NO FUE ANULADA POR EL INSTITUTO
-------------	---------	--------	-------	---------------------------	---------------------------------

El motivo de disenso en análisis es calificado por esta Sala Regional como **inoperante**, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 132, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, prevé que el respaldo ciudadano se requisitará mediante el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y dicho formato fue aprobado, en los términos que se ha precisado en la presente

resolución el pasado dieciséis de marzo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De acuerdo a las imágenes que se insertan a continuación, en el formato para la recepción de respaldo ciudadano, el Instituto Electoral citado en el párrafo precedente determinó la inclusión de un apartado en donde se incluyera la firma del servidor electoral, tal como se observa.

**IEQROO**  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**"MANIFESTACIÓN FORMAL DE RESPALDO CIUDADANO A CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADOS"**

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

El que suscribe \_\_\_\_\_, con domicilio particular ubicado en la calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ de la Colonia \_\_\_\_\_, del municipio de \_\_\_\_\_, con clave de elector: \_\_\_\_\_, sección: \_\_\_\_\_, OCR: \_\_\_\_\_, manifiesto que es mi voluntad libre, individual y pacífica otorgar el respaldo ciudadano a favor de la formula compuesta por el (la) C. \_\_\_\_\_ aspirante a candidato propietario y por el (la) C. \_\_\_\_\_ en su calidad de suplente, quienes aspiran a contender en la modalidad de Diputados por el distrito uninominal electoral \_\_\_\_\_, por lo que procedo a firmar dicha manifestación para los efectos legales correspondientes.

\_\_\_\_\_  
 Nombre y firma del manifestante

\_\_\_\_\_  
 Nombre y firma del servidor electoral

**IEQROO**  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**"MANIFESTACIÓN FORMAL DE RESPALDO CIUDADANO A CANDIDATO INDEPENDIENTE A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS"**

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

El que suscribe \_\_\_\_\_, con domicilio particular ubicado en la calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ de la Colonia \_\_\_\_\_, del municipio de \_\_\_\_\_, con clave de elector: \_\_\_\_\_, sección: \_\_\_\_\_, OCR: \_\_\_\_\_, manifiesto que es mi voluntad libre, individual y pacífica otorgar el respaldo ciudadano a favor de la planilla que encabeza el C. \_\_\_\_\_ que contendrá por el municipio de \_\_\_\_\_, por lo que procedo a firmar dicha manifestación para los efectos legales correspondientes.

\_\_\_\_\_  
 Nombre y firma del manifestante

\_\_\_\_\_  
 Nombre y firma del servidor electoral

En ese tenor, le asiste la razón al instituto político impetrante en tanto consideran la recepción de las manifestaciones se debe hacer ante la presencia de los funcionarios electorales, tanto que en los formatos existe el espacio para que estampen su nombre y firma.

Sin embargo, con independencia de que el servidor electoral hubiese omitido indebidamente signar el correspondiente formato, tal situación escapa del alcance tanto del ciudadano que otorgó la manifestación de apoyo, como del aspirante a ser postulado como candidato independiente.

En ese tenor, aún y cuando resulta evidente que en el actuar de la autoridad administrativa electoral, no se atendió lo dispuesto en el formato aprobado por el propio Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal situación no puede causar perjuicio a la planilla que cumplió con el requisito de apoyo ciudadano, para efectos del registro de su candidato.

Por tanto, la omisión de la autoridad administrativa electoral, no admite servir de base para producir una consecuencia tan gravosa, como sería la atinente a que se nulifiquen los apoyos brindados por diversos ciudadanos a la planilla encabezada por Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez, toda vez que se insiste, la omisión señalada por los incoantes, no es sino una atribución que únicamente compete a la autoridad responsable.

En consecuencia, es claro que, aun y cuando se ha hecho palmaria la omisión por parte de los servidores electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, la consecuencia no puede ser la pretendida por el accionante.

En efecto, si los integrantes de las planillas y los ciudadanos que otorgaron los apoyos correspondientes cumplieron con los requisitos señalados por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2013”, la omisión en que incurrió la autoridad administrativa electoral no tiene porqué causarle perjuicio alguno a los ciudadanos, en virtud de que considerarlo de manera contraria implicaría vulnerar el derecho fundamental de votar y ser votado.

En consecuencia, es clara la existencia de una violación por parte del Instituto Electoral citado, por virtud de la omisión en que incurrió la autoridad responsable, lo que no puede causar perjuicio a los ciudadanos aspirantes y a quienes otorgaron el apoyo a los primeros, cuando la deficiencia ocurre por causas no imputables a estos, sino a la autoridad electoral administrativa por sus errores; sin embargo, en la especie se presume que tal expresión de apoyo y de voluntad se externó ante la autoridad electoral, de ahí que no trascienda la omisión de firma de la referida autoridad, toda vez que la misma fue la que proporcionó tal documento de

ahí que, se presume que se realizó ante persona autorizada, tan es así que obra en sus archivos.

Por tanto, se considera válido el respaldo otorgado por la ciudadana Eunice Duran Castellanos Aguirre, a favor de la planilla de Benito Juárez.

En ese tenor, con base en lo expuesto, se determina que la planilla encabezada por Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez, sí cumple con el dos por ciento de respaldo ciudadano exigido por el acuerdo **IEQROO/CG/A-062-13**, emitido el trece de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, en virtud de que en el mismo se señala que fueron válidos 10,203 (diez mil doscientos tres) respaldos ciudadanos, y para alcanzar el dos por ciento del registro del padrón electoral hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, tenía que obtener 9,517 (nueve mil quinientos diecisiete).

Por tanto, aun cuando se le restarán 9 (nueve) respaldos, en los que el actor no acreditó que fueran discrepantes de las firmas de los formatos, la planilla controvertida acreditaría el respaldo ciudadano, en razón de que le restarían 10,194 (diez mil ciento noventa y cuatro) manifestaciones a su favor, cantidad superior a la requerida para acreditar el requisito de respaldo ciudadano.

**2. Cuota de género en las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad.**

Los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional aducen que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable omite señalar de qué forma las planillas que tienen derecho a registrarse como candidatos independientes para integrar los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, todos de Quintana Roo, deben cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 159 de la Ley Electoral local.

En su concepto, las planillas referidas incumplen con el porcentaje establecido en la legislación local, esto es que las planillas de candidaturas independientes no deben exceder del sesenta por ciento de un mismo género y además que tanto el propietario como el suplente, deben ser del mismo género.

**a. Regulación de la cuota de género**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo establece:

(...)

Queda prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Igualmente, el primero párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, lo siguiente:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Los preceptos constitucionales transcritos consagran el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación paritaria de mujeres y varones, en tanto ciudadanos mexicanos titulares de prerrogativas políticas, es condición indispensable y constituye un elemento fundamental de justicia y equidad entre connacionales.

Por tanto, uno de los mecanismos contemplados por la legislación electoral mexicana para asegurar la participación igualitaria de ambos sexos en la vida democrática del país, libre de discriminaciones, son las cuotas de género.

Las cuotas de género, también conocidas como cuotas de participación por sexo, son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales o estatutos partidistas, cuya finalidad es lograr la incorporación de mujeres en las candidaturas de elección popular.

Con las cuotas de género también se busca la inserción de las mujeres, en la conformación de listas plurinominales o integración de planillas edilicias; tal objetivo se estima transitorio, pues supone una vigencia sujeta a la superación

de los obstáculos que impiden un auténtico y constante acceso de las mujeres a los espacios de poder y representación política.

En suma, las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la representación nacional y en el ejercicio del poder público.

Por ello, las cuotas en cuestión se observan respecto a listas de candidaturas, la legislación ha establecido expresamente, porcentajes mínimos para mujeres o máximos para ambos sexos, que deben ser cumplidos por los listados de candidatos a ocupar cargos plurinominales, postulados por los partidos políticos ante la autoridad administrativa encargada de organizar los comicios.

Es conveniente resaltar lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad **7/2009** y sus acumuladas **8/2009** y **9/2009**, así como **63/2009** y sus acumuladas **64/2009** y **65/2009**, en las que se reclamó la aparente invalidez de normas electorales dedicadas al establecimiento de cuotas de género en la legislación electoral de los estados de Veracruz y Chihuahua.

Al respecto, el máximo Tribunal se pronunció por puntualizar, que la equidad de género, específicamente en lo concerniente a la materia electoral, no se encuentra instaurada por la Carta Magna –en sus artículos 4º, 41 o 116,

fracción IV— como lineamiento general, ni por ende, como exigencia a las legislaturas de los Estados de la República; por consiguiente, corresponde al ámbito del legislador ordinario la configuración normativa de las acciones afirmativas para la postulación de candidatos en el orden jurídico local, aspecto que incluye la fijación de parámetros para su aplicación, a partir de cuotas, proporciones o porcentajes obligatorios.

En atención a lo referido, el Congreso del Estado de Quintana Roo, en su Constitución estableció lo siguiente:

**Artículo 13.-**

(...)

Queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado**. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

El Estado garantiza la **igualdad jurídica** respecto de sus habitantes sin distinción de origen, **sexo**, condición o actividad social.

**Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley**. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

(...)

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo establece lo siguiente:

**Artículo 159.-** Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. **Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.**

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios **no excedan el sesenta por ciento para un mismo género**, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. **Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.**

\*Lo destacado es por esta Sala Regional.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que el legislador de Quintana Roo, estableció disposiciones constitucionales tendentes a garantizar la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer.

Asimismo, en la Ley Electoral de la entidad federativa correspondiente se establece la cuota de género, con la finalidad de que las mujeres tengan posibilidades reales de participar en los procesos electorales y acceder a cargos de elección popular.

En efecto, la ley en comento establece como cuota de género el cuarenta por ciento, esto es, que en la integración de listas, ya sea de diputados de representación proporcional o planillas de ayuntamientos, los integrantes de un solo género no deben exceder del sesenta por ciento.

Además, debe destacarse que la legislación electoral local, tratándose de la integración de ayuntamientos prevé expresamente que, ya sea que la planilla sea propuesta por algún partido político o solicite su registro en la modalidad de candidatura independiente, en ambos casos sus integrantes no deben exceder del sesenta por ciento de un mismo género.

Como se ve, en la reciente reforma de la Ley Electoral de Quintana Roo, de siete de diciembre de dos mil doce, en las cuales se incluyeron, entre otras cosas, las candidaturas independientes, se consideró que también este tipo de candidaturas debían cumplir con la cuota de género, esto para garantizar que también por esta modalidad las mujeres puedan acceder a algún cargo público.

Asimismo, la propia legislación electoral de Quintana Roo establece que las candidaturas para ayuntamientos se registrarán por planillas, en las cuales se incluyan propietarios y suplentes.

Ahora bien, debe señalarse que aunque la legislación citada no dispone expresamente que las fórmulas para los diferentes cargos de los ayuntamientos deben ser del mismo

género, esa es la interpretación que debe darse a dicha norma.

Lo anterior, porque desde la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-17/2010**, el trece de junio de dos mil diez, se interpretó el precepto de la Ley Electoral de Quintana Roo, para determinar si las fórmulas de los integrantes de ayuntamientos debían ser del mismo género. Asimismo, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-12624/2011.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Política de Quintana Roo establece la manera como se conforman los ayuntamientos locales, precisando el número de sus integrantes para cada uno de los municipios de la entidad federativa. Los miembros de tales cabildos serán un presidente, un síndico y determinado número de regidores electos por ambos principios (de mayoría relativa y de representación proporcional).

El mismo artículo constitucional prevé que se elegirá un suplente para cada integrante del ayuntamiento, disposición que evidencia, con claridad, que los suplentes del presidente municipal, del síndico o de los regidores deberán participar en la elección de miembros del cabildo, en fórmula con su respectivo propietario; por ende, se infiere también que los suplentes se someten al sufragio popular, en términos del artículo 135 de la constitución local, que dispone que la

elección de miembros edilicios será por el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses.

En ese tenor, con la elección de fórmulas de propietarios y suplentes, es decir, sujetar al sufragio ciudadano a quienes suplirán a los propietarios en caso de su ausencia, se reafirma si se atiende a lo establecido por el artículo 141 constitucional, en relación con el 53, tercer párrafo, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, conforme a los cuales, en defecto de la asunción del cargo por parte de los ediles propietarios electos por mayoría relativa o ante la falta absoluta de éstos, se llamará a los respectivos suplentes, mismos que, desde luego, serán los que resultaron postulados y elegidos conjuntamente, o sea, en fórmula con los propietarios.

En cuanto a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en el artículo 40, fracción III, ordena que, para la elección de miembros de los ayuntamientos, cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes para la totalidad de candidatos a los cargos a elegir, prescripción que reitera el concepto de propuesta conjunta de candidatos propietarios y suplentes, base útil para inferir que una planilla se encontrará completa sólo si cuenta con fórmulas compuestas de candidatos propietarios y suplentes.

Lo anterior también es aplicable a las candidaturas independientes para ayuntamientos, en virtud que de

conformidad con el artículo 137 de la ley referida, también en esta modalidad deben solicitar su registro por planillas.

En el mismo contexto, el artículo 41 de la citada ley electoral prevé que todos los ciudadanos que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos legal y constitucionalmente, son aptos para ser registrados, votados y electos como miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos. Asimismo, el artículo 124 del propio ordenamiento especifica los documentos que deberán acompañar y los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidatos independientes.

Tales preceptos legales no realizan discriminación alguna entre requisitos para candidaturas propietarias y suplentes, lo que hace posible colegir, la misma razón o propósito normativo regulado, en el sentido de que el registro de tales propuestas de candidatos debe efectuarse de manera global, cumpliendo las mismas condiciones y en la misma oportunidad, en razón de que la autoridad electoral deberá aprobar la postulación de una sola planilla, autorización que involucrará a todos los miembros de la planilla, las cuales se integrarán por fórmulas de propietarios y suplentes.

A partir del análisis adminiculado de las anteriores disposiciones, es posible apreciar una relación efectivamente sistemática y funcional, por tanto, racional, entre las normas relativas a las candidaturas propietarias y suplentes y al trato que ha de serle conferido para los efectos jurídicos que les

son otorgados. Por consiguiente, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

1. Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos se integran por fórmulas de propietarios y suplentes.

2. Las candidaturas propietaria y suplente de una fórmula se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, tan es así que deben reunir idénticos requisitos de elegibilidad; al figurar en la misma planilla, su registro se solicita y autoriza conjuntamente, aparecen ambas en la boleta electoral, así son votadas, y en su caso, reciben también de manera conjunta la constancia de mayoría que los acredita como ganadores de la elección.

3. La relación entre candidaturas propietarias y suplentes es inescindible pues el propósito de la segunda es evitar la vacante de la primera ante la falta absoluta de su titular.

4. La relación entre candidaturas propietarias y suplentes, como fórmula, se materializa al momento en que se incorporan a la planilla para su correspondiente registro.

5. Los efectos jurídicos que repercuten en una planilla (solicitud y aprobación de registro, aparición en boletas, captación del voto, entrega de constancia de mayoría) surten respecto a la totalidad de las fórmulas que la integran.

En función de lo expuesto, las consecuencias jurídicas que atañen a una planilla en su integridad deben

comprenderse como generadas también respecto a las fórmulas de candidatos que la componen.

De manera tal, si la solicitud de registro y la aprobación del mismo comprende a las fórmulas de integrantes de la planilla en su conjunto; si las fórmulas de la planilla aparecen completas en las boletas electorales; si el voto captado por la planilla favorece a todas las fórmulas, o sea, tanto a propietarios como suplentes; y si la constancia de mayoría será entregada a la totalidad de las fórmulas que la conforman, es dable concluir entonces que, la cuota de género en las candidaturas postuladas por un partido político o independientes, debe consistir en la aplicación de la proporción máxima de candidaturas para un mismo sexo (fijada en el sesenta por ciento del total) considerando a la planilla en su integridad, es decir, a las fórmulas de candidatos de manera conjunta y no a las candidaturas en lo individual.

Lo anterior, también fue establecido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **16/2012**, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”**.<sup>9</sup>

Por tanto, con base en lo explicado, a continuación se analiza si en el caso, las planillas que tienen derecho a registrarse como candidatos independientes, en específico

---

<sup>9</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

las que señalan los partidos actores, cumplen con la cuota de género.

**b. Caso concreto.**

Los promoventes refieren que indebidamente la autoridad responsable declaró que tienen derecho a registrarse las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, todos de Quintana Roo, porque no cumplen con la cuota de género exigida por la legislación local.

A continuación se analizan las planillas que refieren los partidos políticos actores, para determinar si cumplen con la cuota de género, esto es, que sus integrantes no deben rebasar el sesenta por ciento de un mismo género y que las fórmulas de propietario y suplente deben ser del mismo género.

"POR UN CARRILLO PUERTO UNIDO" MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO	HOMBRE / MUJER
Presidente Municipal Propietario	Celestino Palomo Balam	H
Presidente Municipal Suplente	Candelario Abarca de la Rosa	H
Síndico Propietario	J Jesús Espinoza Castro	H
Síndico Suplente	Josue Uitzil Dzib	H
Primer Regidor Propietario	Ignacio Aké Cituk	H
Primer Regidor Suplente	Miguel Angel Dzids Ake	H
Segundo Regidor Propietario	Isauro Urich Tamayo	H
Segundo Regidor Suplente	Crisanto Ku Cohuo	H
Tercer Regidor Propietario	Israel Santiago Chan Herrera	H
Tercer Regidor Suplente	José Guadalupe Be Ku	H

"POR UN CARRILLO PUERTO UNIDO" MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO	HOMBRE
		MUJER
Cuarto Regidor Propietario	Marisa Mahla Be	<b>M</b>
Cuarto Regidor Suplente	José Antonio Martínez Briceño	<b>H</b>
Quinto Regidor Propietario	Manuel Fajardo Torres	<b>H</b>
Quinto Regidor Suplente	Martha Patricia Poot Chable	<b>M</b>
Sexto Regidor Propietario	Miriam Candelaria Tapia	<b>M</b>
Sexto Regidor Suplente	Roque Román Cano Montuy	<b>H</b>

Cómo se ve, la anterior planilla del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, se conforma por ocho cargos edilicios, es decir, el de presidente municipal, un síndico y seis regidores. Por tanto, para respetar la cuota de género del sesenta por ciento de un mismo género, que sería de 4.8% (cuatro punto ocho por ciento) se considera que deben haber cuatro ediles de un mismo género y cuatro de diferente. La división de cargos edilicios señalada obedece a que se debe redondear el porcentaje a números enteros, porque los ciudadanos no se pueden fraccionar.

En el caso, la planilla está conformada por cinco fórmulas de hombres y dos que tienen como propietaria a una mujer y como suplente a un hombre y una más que tiene como propietario a un hombre y suplente a una mujer, por lo que resulta palmario que la planilla en análisis incumple con la cuota de género legalmente establecida.

En seguida se estudia la planilla de Cozumel con derecho a registrarse en la modalidad de candidatura independiente y

que los partidos actores señalan también incumplen con la cuota de género.

<b>“FERNÁN SALAZAR” MUNICIPIO DE COZUMEL</b>		
<b>CARGO PARA EL QUE SE POSTULA</b>	<b>CIUDADANO</b>	<b>HOMBR E/ MUJER</b>
Presidente Municipal Propietario	José Fernán Salazar Medina	<b>H</b>
Presidente Municipal Suplente	Alonso Cristóbal García	<b>H</b>
Síndico Propietario	Sergio Arroniz Ontiveros	<b>H</b>
Síndico Suplente	Rafael Alarcón Huerta	<b>H</b>
Primer Regidor Propietario	Judith Elena Fisher Quijano	<b>M</b>
Primer Regidor Suplente	Ana Karen Sánchez Elías	<b>M</b>
Segundo Regidor Propietario	Lorenzo Gerardo Rendón	<b>H</b>
Segundo Regidor Suplente	Macrina Hernández Trejo	<b>M</b>
Tercer Regidor Propietario	Cinthia Leticia Magaña Ake	<b>M</b>
Tercer Regidor Suplente	Abigail Elias Buces	<b>M</b>
Cuarto Regidor Propietario	Jorge Luis Canul Medina	<b>H</b>
Cuarto Regidor Suplente	María Dolores Huerta Uribe	<b>M</b>
Quinto Regidor Propietario	Antonio Meléndez Uc	<b>H</b>
Quinto Regidor Suplente	Izzet Elias Buces	<b>M</b>
Sexto Regidor Propietario	Israel Mukul Chan	<b>H</b>
Sexto Regidor Suplente	Laura Fabiola Acosta Cano Mercado	<b>M</b>

Esta planilla también se conforma por ocho cargos edilicios, un presidente municipal, un síndico y seis regidores. Por tanto, igualmente para respetar la cuota de género del sesenta por ciento de un mismo género, que sería de 4.8% (cuatro punto ocho por ciento) se considera que deben haber cuatro ediles de un mismo género y cuatro de diferente. Como ya se señaló, la división de cargos edilicios señalada

obedece a que se debe redondear el porcentaje a números enteros, porque los ciudadanos no se pueden fraccionar.

En el caso, la planilla está conformada por dos fórmulas de hombres y dos de mujeres y cuatro que tienen como propietario a un hombre y suplente a una mujer, por lo que resulta palmario que la planilla en análisis incumple con la cuota de género legalmente establecida, porque en su mayoría no respeta que la fórmula debe constituirse por el mismo género.

En seguida se estudia la planilla con derecho a registrarse en la modalidad de candidatura independiente del ayuntamiento de Benito Juárez.

"UNIDAD CIVIL" MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO	HOMBRE/MUJER
Presidente Municipal Propietario	Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez	M
Presidente Municipal Suplente	Jorge Alberto López Vásquez	H
Síndico Propietario	José Agustín Pool Hoil	H
Síndico Suplente	Guadalupe Ortiz Castellanos	*
Primer Regidor Propietario	Manuel Pérez Jiménez	H
Primer Regidor Suplente	Miguel Peña Correa	H
Segundo Regidor Propietario	Begoña Emilia Marín Ku	M
Segundo Regidor Suplente	María Susana Uc Ku	M
Tercer Regidor Propietario	Ligia del Rosario Duran Carillo	M
Tercer Regidor Suplente	Elder Toledo Rivero	H
Cuarto Regidor Propietario	Rogelio Dillanes Hernández	H

"UNIDAD CIVIL" MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO	HOMBRE/MUJER
Cuarto Regidor Suplente	Silvia Chanche Raz	M
Quinto Regidor Propietario	Esther Lizbeth Arguelles Caamal	M
Quinto Regidor Suplente	Carmen Mayo Santiago	M
Sexto Regidor Propietario	Gabriela Mendoza Serrano	M
Sexto Regidor Suplente	María del Carmen Ek Palomar	M
Séptimo Regidor Propietario	Eleazar Barahona Linares	H
Séptimo Regidor Suplente	Virginia Ramírez Santiago	M
Octavo Regidor Propietario	Salvador Omar Rodríguez Villanueva	H
Octavo Regidor Suplente	Abner Abinadab Ochoa Chan	H
Noveno Regidor Propietario	Aglae del Carmen Parra Ku	M
Noveno Regidor Suplente	Manuel de Jesús Pat Chulim	H

\*No es posible afirmar el género, debido a que el nombre de Guadalupe es ocupado en hombres y mujeres.

La planilla del ayuntamiento de Benito Juárez se conforma por once cargos, un presidente municipal, un síndico y nueve regidurías, de ahí que para cumplir con la cuota de género, el sesenta por ciento es de 6.6% (seis punto seis por ciento), por tanto, que pueden ser seis de un mismo género y cinco de diferente. Esto, porque como ya se puntualizó, en la división de cargos edilicios se debe redondear el porcentaje a números enteros, porque los ciudadanos no se pueden fraccionar.

En el caso, cómo se advierte en su mayoría, las fórmulas de los cargos edilicios están conformadas con propietarios y suplentes de diverso género, de ahí que esta planilla tampoco cumple con la cuota de género establecida en la legislación de Quintana Roo.

Finalmente, se analiza la planilla del municipio de Solidaridad, la cual argumentan los actores incumple con la cuota de género.

<b>“CIUDADANOS UNIDOS POR SOLIDARIDAD” MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD</b>		
<b>CARGO PARA EL QUE SE POSTULA</b>	<b>CIUDADANO</b>	<b>HOMBRE /MUJER</b>
Presidente Municipal Propietario	Juan Bautista Espinoza Palma	H
Presidente Municipal Suplente	Dionisio Othón Morales Ruedas	H
Síndico Propietario	Raúl Mugica Ramírez	H
Síndico Suplente	María Magdalena Teodora Morales Ruedas	M
Primer Regidor Propietario	Gladis del Carmén Rivera García	M
Primer Regidor Suplente	Jesús Garza Lara	H
Segundo Regidor Propietario	José Adrian Sánchez Esparza	H
Segundo Regidor Suplente	Chrystian Emmanuel Cordero Briño	H
Tercer Regidor Propietario	Miguel Alex Domínguez Rivera	H
Tercer Regidor Suplente	Wendy Edith Díaz Solís	M
Cuarto Regidor Propietario	María Guadalupe Sánchez Barrera	M
Cuarto Regidor Suplente	Carlos Alberto Ramírez de Arellano	H
Quinto Regidor Propietario	Guadalupe Lizzette Zupo Baquedano	M
Quinto Regidor Suplente	Ángela Mejía Ronquillo	M
Sexto Regidor Propietario	Víctor Manuel Ortiz Cruz	H
Sexto Regidor Suplente	Marcela del Rosario Solís Zamudio	M
Séptimo Regidor	Nicolasa Aldama Espindola	M

"CIUDADANOS UNIDOS POR SOLIDARIDAD" MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO	HOMBRE /MUJER
Propietario		
Séptimo Regidor Suplente	Danna Felisa Ramírez Saldaña	<b>M</b>
Octavo Regidor Propietario	Miguel Ángel Espadas Silva	<b>H</b>
Octavo Regidor Suplente	Aurora torres Ramírez	<b>M</b>
Noveno Regidor Propietario	Elizabeth Chan Mejía	<b>M</b>
Noveno Regidor Suplente	Raúl Rodríguez Reyes	<b>H</b>

La planilla del ayuntamiento de Solidaridad se conforma por once cargos, un presidente municipal, un síndico y nueve regidurías, de ahí que para cumplir con la cuota de género, el sesenta por ciento es de 6.6% (seis punto seis por ciento), y por tanto que pueden ser hasta seis de un mismo género, para atender a un número entero de cargos edilicios.

En el caso, la planilla está integrada por dos fórmulas de hombres, dos de mujeres, cuatro con el propietario hombre y la suplente mujer, así como tres con la propietaria mujer y el suplente hombre.

Cómo se advierte en este caso también, la mayoría de las fórmulas de los cargos edilicios están conformadas con propietarios y suplentes de diverso género, de ahí que esta planilla tampoco cumple con la cuota de género establecida en la legislación de Quintana Roo.

Cabe precisar, que los partidos políticos actores aducen que en la planilla del Ayuntamiento de Solidaridad, ante la falta de candidato a presidente propietario, por estar pendientes algunas diligencias para verificar si cumplía con

todos los requisitos para ser candidato independiente<sup>10</sup>, la autoridad responsable omitió referir que sucedería si era inelegible.

Al respecto, esta Sala Regional considera que ningún fin práctico tiene pronunciarse si la responsable omitió lo señalado por los partidos políticos actores, ya que en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-74/2013, se determinó que Juan Bautista Espinosa, sí tiene el derecho para ser registrado como candidato a presidente municipal propietario, en la planilla de Solidaridad.

En consecuencia se considera **fundado** el agravio de los partidos políticos actores, respecto a que las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, todos de Quintana Roo, incumplen con la cuota de género prevista legalmente y, en consecuencia, que en el acuerdo impugnado se declarara que tenían derecho a registrarse como candidaturas independientes.

**c. Efectos de la sentencia.**

Antes de fijar los efectos de la sentencia, al haberse acreditado el incumplimiento de la cuota de género en las planillas que tienen derecho a registrarse como candidatos independientes para integrar los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, todos de Quintana Roo, es necesario hacer algunas precisiones.

---

<sup>10</sup> Diligencias ordenadas en el expediente SUP-JRC-53/2013.

De conformidad con el artículo 163, párrafo cuarto, inciso B), de la Ley citada establece que la sesión del órgano electoral correspondiente, para registrar las candidaturas que procedan de ayuntamientos es el trece de mayo del año de la elección.

Es un hecho notorio, para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ya acordó sobre la procedencia de registro de las planillas de los ayuntamientos, dentro de ellas las de candidaturas independientes, sin modificar la integración de las mismas.

En el caso, es posible hacer las sustituciones que sean necesarias en las planillas, para cumplir con la cuota de género prevista en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo y modificar el acuerdo de registro.

Lo anterior, porque el registro no hace irreparable las irregularidades que el órgano jurisdiccional determine. Así lo estableció la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la razón esencial de la jurisprudencia **45/2010** de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 592-593.

En el caso, no es óbice a lo anterior, que el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo establezca que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

En el presente juicio, procede otorgar un plazo a las planillas impugnadas para que hagan las modificaciones pertinentes para cumplir con la cuota de género, en primer lugar, porque si bien los ciudadanos incumplieron con presentar una planilla que estuviera integrada con el sesenta por ciento de un género y el cuarenta de otro, lo cierto es que la autoridad responsable, tampoco los requirió para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 159 de la legislación electoral local, y en la especie existe imperativo constitucional para ello.

Por tanto, se considera que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo deberá requerir a los ciudadanos de las planillas antes referidas, con base en la interpretación sistemática y funcional de las siguientes disposiciones de la Ley Electoral de la entidad federativa citada:

**Artículo 137.-** Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.

**Artículo 138.-** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;

II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano;

III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

*(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)*

**Artículo 139.-** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

*(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)*

**Artículo 140.-** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 136 de esta Ley no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 161 de esta Ley;

III. Cuando no se haya satisfecho **cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 138 y los demás que establezca esta Ley**, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

En efecto, de la lectura de las disposiciones anteriores se advierte que la autoridad responsable, ante la falta de algún requisito legal debe requerir a los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** subsanen el requisito omitido, tomando en consideración que los respaldos fueron otorgados a la planilla como tal, y en el particular por el ciudadano que las encabezó.

De ahí que la sustitución sea factible en virtud de que los respaldos de la planilla en lo general ya fueron otorgados y los ajustes inherentes a la satisfacción de la cuota de género resultan pertinentes y necesarios en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Asimismo, debe destacarse que la mayoría de las planillas impugnadas por los partidos políticos actores, sí cuentan con integrantes mujeres, de ahí que en éstas, no se deberán hacer tantas sustituciones, sólo las indispensables, para cumplir con la cuota de género. En efecto, dado que, como se explicó las planillas indebidamente se integraron con fórmulas de mujer y hombre u hombre o mujer, como propietarios y suplentes, respectivamente, por tanto, en esos casos, sólo se deberá reacomodar el orden de la planilla para que las fórmulas se conformen con ciudadanos del mismo género.

En el caso, es un requisito, de conformidad con el artículo 159 de la ley electoral local, que las planillas de candidatos independientes deben cumplir con la cuota de género en una proporción de sesenta y cuarenta por ciento.

Además, debe considerarse que en el caso, es la primera vez que en el Estado de Quintana Roo se regulan las candidaturas independientes, motivo por el cual la autoridad administrativa electoral, quien es la que aplica la legislación correspondiente a los procesos electorales, debe orientar a los ciudadanos que es la primera vez que participan en el proceso de selección de candidaturas independientes, para cumplir con tal extremo.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el caso, se trata de cumplir con la cuota de género, la cual el Estado Mexicano está comprometido a garantizar, a través de las

normas necesarias y del acatamiento por parte de todos los operadores jurídicos.

En efecto, las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

En ese orden de ideas, y para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, en la especie a través de candidaturas independientes, se considera indispensable otorgarles a los ciudadanos que integran las planillas de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que modifiquen sus planillas, a efecto de cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, esto es, que sus integrantes no excedan del sesenta por ciento de un mismo género y sus fórmulas se conformen de un propietario y un suplente del mismo género.

Por lo anterior, procede modificar el acuerdo **IEQROO/GC/A-107-13**, de veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se declaró quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local dos mil trece, en la parte impugnada y en

consecuencia los acuerdos de procedencia registro de estas planillas, esto es los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**,<sup>12</sup> de trece de mayo del año en curso.

En ese orden se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que, por su conducto notifique a los integrantes de las planillas aludidas, o a sus representantes, sobre lo ordenado en esta sentencia y de ser el caso, emita un nuevo acuerdo de procedencia de registro de las mismas.

Una vez cumplido lo anterior, el Consejo General citado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Por lo expuesto y fundado, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **modifica** el acuerdo **IEQROO/CG/A-107-13**, de veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declaró quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, en la parte impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, dónde se declara la

---

<sup>12</sup> Mediante el primero de los acuerdos se declara procedente el registro de las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y en el segundo el de Solidaridad.

procedencia de los registros de las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad.

**TERCERO.** Se **otorga** a los ciudadanos que integran las planillas de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que modifiquen sus planillas, a efecto de cumplir con la cuota de género, esto es, que sus integrantes no excedan del sesenta por ciento de un mismo género y sus fórmulas se conformen de un propietario y un suplente del mismo género.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, que notifique a los integrantes de las planillas o sus representantes, sobre lo ordenado en esta ejecutoria.

**QUINTO.** La responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos políticos actores en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**OCTAVIO RAMOS  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ  
MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**